

# CUADERNOS VET

## Nº 724

04-11-2013-AÑO XXVII

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....1058

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....1061

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....1088

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Castilla y León

Daños por lobos y perros asilvestrados..... 1058

###### \* Cataluña

Tuberculosis bovina: pruebas diagnósticas..... 1058

###### \* Madrid

Convocatoria en Tecnologías 2013..... 1059

###### \* País Vasco

Dpto. Desarrollo Económico y Competitividad..... 1059

###### \* Valencia

Control oficial lechero..... 1060

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Ayto. de Bilbao: convocatoria de puesto de trabajo..... 1060

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Reglamentaciones específicas de los libros genealógicos (II)..... 1061

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### ANDALUCÍA

Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales Veterinarios...1068

###### ASTURIAS

Pesca en aguas continentales..... 1077

###### BALEARES

Centros, servicios y establecimientos sanitarios: regulación.....1078

###### CATALUÑA

Laboratorios de la Agencia de Salud Pública: precios públicos..... 1078

###### NAVARRA

Formación de profesionales de productos fitosanitarios nivel "cualificado":  
autorizaciones.....1080

##### III. UNIÓN EUROPEA

Reinas de abejas y abejorros: certificado veterinario..... 1081

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....1081

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancias activas (fitosanitarios): autorizaciones..... 1084

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CASTILLA Y LEÓN

#### **DAÑOS POR LOBOS Y PERROS ASILVESTRADOS**

*(B.O.C.y L. de 25 de octubre de 2013)*

**ORDEN FYM/868/2013, de 21 de octubre, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipo de ganado.**

La presente orden tiene por objeto convocar, para el año 2013, las ayudas reguladas mediante la Orden MAM/1751/2005, de 23 diciembre, destinadas a paliar los daños producidos en Castilla y León por este tipo de animales al ganado vacuno, ovino, caprino y equino, así como el lucro cesante y los daños indirectos tratándose del lobo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado quinto, podrán ser beneficiarios de las ayudas convocadas en esta orden los ganaderos o titulares de explotaciones de ganado vacuno, ovino, caprino y equino, cuyo ganado haya sufrido daños causados por lobos o perros asilvestrados, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, que tuvieran o tengan vigentes, en el momento de producirse el daño, las pólizas que se indican en el apartado cuarto de esta orden, y se encuentren al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, no teniendo impagada deuda vencida por ningún concepto con la comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, las solicitudes de ayudas presentadas al amparo de convocatorias anteriores que no pudieron ser atendidas, se resolverán en esta convocatoria. A dichas solicitudes se les aplicará el régimen de sus correspondientes convocatorias, con excepción de la realización del pago que se regirá por lo previsto en los apartados segundo y decimotercero de la presente orden.

La comunicación del siniestro a la Guardería Medioambiental, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en que éste se produzca o al personal designado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para tal fin, se realizará, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, en un plazo máximo de 48 horas desde que se produjo el siniestro.

Solicitudes. Las solicitudes se podrán formalizar en el modelo del Anexo III de esta orden que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Las solicitudes podrán presentarse de forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se podrán presentar las solicitudes por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales (BOCyL nº 213, de 4 de noviembre) conforme a la relación de números telefónicos declarados oficiales a tal efecto.

De igual modo, la solicitud podrá presentarse telemáticamente en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Las solicitudes se presentarán, en los lugares indicados en el párrafo anterior, en un plazo de 1 mes desde la fecha en que ocurrió el siniestro.

### CATALUÑA

#### **TUBERCULOSIS BOVINA: PRUEBAS DIAGNÓSTICAS**

*(D.O.G.C. de 31 de octubre de 2013)*

**ORDEN AAM/267/2013, de 21 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la realización de pruebas diagnósticas previstas en la ejecución del programa de sanidad animal de prevención, lucha y erradicación de la tuberculosis bovina, y se convocan las correspondientes a 2013.**

El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días, que computa desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el DOGC.

El objeto de la ayuda que establece la Orden es compensar a las ADS por los costes derivados de la realización de la prueba diagnóstica de intradermorreacción a la tuberculina bovina (IDT) de acuerdo con el programa de erradicación de la tuberculosis bovina para 2013, en las explotaciones bovinas de reproducción y en las explotaciones bovinas de engorde autorizadas a albergar más de 10 bovinos reproductores.

Pueden solicitar y percibir los ajustes que regula esta Orden las agrupaciones de defensa sanitaria de ganado vacuno reconocidas oficialmente en Cataluña que lleven a cabo la realización del programa de lucha y erradicación de la tuberculosis bovina en las explotaciones establecidas en el apartado 1 de estas bases reguladoras y que tengan los estatutos adaptados a la Ley 5/2011, de 19 de julio, de modificación de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, antes del 31 de diciembre de 2012.

Pueden ser beneficiarios las ADS y sus integrantes que hayan soportado el gasto de la actuación subvencionable.

Las solicitudes para acogerse a estas ayudas se formalizarán en impreso normalizado que se podrá descargar desde la web [www.gencat.cat/agricultura/ayudas](http://www.gencat.cat/agricultura/ayudas) u obtener en cualquier dependencia del DAAM. Estas solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Agricultura y Ganadería y se presentarán en las oficinas comarcales del DAAM, preferentemente, sin perjuicio de hacer uso del resto de

medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 26 /2010, de 3 de agosto, dentro del plazo establecido en la convocatoria. Las solicitudes presentadas fuera de plazo no se admitirán a trámite.

## MADRID

### **CONVOCATORIA EN TECNOLOGÍAS 2013**

*(B.O.C.M. de 28 de octubre de 2013)*

**ORDEN 3369/2013, de 18 de octubre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a programas de actividades de I+D entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid y se aprueba la convocatoria en Tecnologías 2013, cofinanciada con fondos estructurales.**

Serán beneficiarios de la ayuda los organismos a los que pertenezcan los grupos de investigación y los laboratorios que integren el programa de actividades de I+D, siendo beneficiario principal el organismo que actúe como coordinador y gestor del programa. Asimismo, tendrán las obligaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Podrán formar parte de dichos programas en calidad de beneficiarios las universidades de Madrid, los organismos y centros públicos de investigación, las fundaciones dedicadas a la investigación radicados en la Comunidad de Madrid y los hospitales públicos de la red hospitalaria de Madrid, a través de los grupos de investigación y laboratorios que estarán incluidos en la red de laboratorios de la Comunidad de Madrid (en adelante, REDLAB).

El objeto de esta convocatoria, correspondiente al año 2013, es regular la concesión, en régimen de publicidad, transparencia, concurrencia competitiva, objetividad, igualdad y no discriminación, así como eficacia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, de subvenciones a grupos de investigación pertenecientes a universidades, organismos públicos de investigación y fundaciones dedicadas a la investigación de la Comunidad de Madrid para la realización de programas de actividades de I+D conjuntos, así como para la gestión y adquisición de infraestructuras en laboratorios de uso común en Tecnologías, y para la incorporación de personal investigador de apoyo a la investigación, doctores, técnicos de gestión y técnicos de laboratorio.

Las presolicitudes se podrán presentar, dirigidas a la Dirección General de Universidades e Investigación, en el Registro de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, Gran Vía, número 20, 28014 Madrid, en cualquier registro de la Comunidad de Madrid, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la solicitud se remita mediante correo certificado, deberá presentarse en la correspondiente oficina en sobre abierto para que se pueda estampar el sello de la fecha en el impreso de solicitud. Se considerarán válidos los Registros Generales de las universidades públicas a las que se encuentren adscritos los programas. Asimismo, dicho impreso se podrá presentar, junto con la documentación exigida en la fase de preselección, por vía telemática a través del Portal de Administración Electrónica de la Comunidad de Madrid en la dirección de Internet [www.madrid.org](http://www.madrid.org)

El plazo de presentación de presolicitudes será de treinta días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

## PAÍS VASCO

### **DPTO. DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD**

*(B.O.P.V. de 30 de octubre de 2013)*

#### **SERVICIOS DE GESTIÓN, SUSTITUCIÓN Y ASESORAMIENTO**

**ORDEN de 17 de octubre de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el año 2013 las ayudas a la implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento.**

Es objeto de la presente Orden:

Convocar para el año 2013 las ayudas a la implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento previstas en el artículo 12 del Decreto 133/2008, de 8 de julio, sobre ayudas estructurales y ambientales al sector agrario.

Las solicitudes de ayuda a la implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento se presentarán ante la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

#### **AGRUPACIONES DE PRODUCTORES AGRARIOS**

**ORDEN de 23 de octubre de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria, para el ejercicio 2013, de ayudas a las agrupaciones de productores agrarios, prevista en el Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

Es objeto de la presente Orden la convocatoria para el año 2013 de las ayudas a la mejora de las estructuras productivas y comerciales de las organizaciones y entidades que hayan obtenido su reconocimiento como Agrupaciones de Productores Agrarios o sus Uniones.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas previstas en la presente Orden las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones que hayan sido reconocidas como tales en aplicación del Decreto 13/2004, de 20 de enero, adaptado en sus términos por las Ordenes de 30 de junio de 2008, de 24 de noviembre de 2010, y de 10 de junio de 2011, que realicen los gastos que se consideren subvencionables, y que cumplan los requisitos en ella establecidos.

Las solicitudes de ayuda estarán dirigidas al Director de Agricultura y Ganadería y se presentarán, bien en las dependencias del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, sitas en la calle Donostia-San Sebastián n.º 1 de Vitoria-Gasteiz, o bien en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día en que la presente Orden surta efectos.

**CONTROL OFICIAL LECHERO**

*(D.O.C.V. de 25 de octubre de 2013)*

**RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 2013, del conseller de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se convocan las ayudas para el control oficial lechero para el ejercicio 2013 en la Comunitat Valenciana.**

El plazo de presentación de solicitudes para el ejercicio 2013 será de diez días contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente orden en el DOCV.

Las justificación de las inversiones o gastos aprobados ante la administración será:

- Control oficial lechero: finalizará el 30 de octubre de 2013, tal y como establece el artículo único de la Orden de 10 de julio de 2008 que modifica el artículo undécimo de la Orden de 5 de mayo de 2006.

Se considerarán gastos subvencionables aquellas actividades emprendidas o servicios recibidos tras la presentación y aceptación de la solicitud.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### **AYTO. DE BILBAO: CONVOCATORIA DE PUESTO DE TRABAJO**

*(B.O.E. de 31 de octubre de 2013)*

**RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2013, del Ayuntamiento de Bilbao (Bizkaia), referente a la convocatoria para proveer puesto de trabajo por el sistema de concurso.**

En el "Boletín Oficial de Bizkaia" número 204, de 23 de octubre de 2013, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria de concurso específico, para proveer, con carácter definitivo:

El puesto 1334.00 Jefatura de Sección de Inspección Alimentaria y Zoonosis del Área de Salud y Consumo, de nivel 27 de complemento de destino, complemento específico y perfil lingüístico 3 no preceptivo, a proveer por personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Bilbao que posea plaza en propiedad del Grupo A, Subgrupo A1, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, con título de licenciatura en veterinaria y demás requisitos establecidos en la vigente relación de puestos de trabajo.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el "Boletín Oficial de Bizkaia".

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### REGLAMENTACIONES ESPECÍFICAS DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS (II)

(B.O.E de 22 de octubre de 2013)

**ORDEN AAA/1945/2013, de 11 de octubre, por la que se aprueban las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas bovinas Parda de Montaña, Limusina, Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro y Lidia; razas ovinas Merina, Segureña y Rasa Aragonesa; razas caprinas Blanca Celtibérica, Malagueña y Murciano-Granadina, y razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace.**

#### **Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Merina**

1. Normas generales. En el Libro Genealógico de Ganado Ovino Merino podrán registrarse todos los animales que reúnan las características étnicas definidas en el prototipo racial.

2. Registros del Libro Genealógico. El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Ovina Merina constará de las siguientes Secciones y Registros:

Sección principal, en la que se incluyen los siguientes Registros:

Registro de Nacimientos (RN).

Registro Definitivo (RD).

Sección aneja, en la que se incluyen:

Registro Auxiliar A.

Registro Auxiliar B (hembras de primera generación).

En el Registro de Nacimientos se inscribirán todas las crías de ambos sexos descendientes de ejemplares que estén inscritos en el Registro Definitivo, así como las crías hembras nacidas del apareamiento, madre inscrita en la categoría "hembras de primera generación" del Registro Auxiliar y padre perteneciente al Registro Definitivo.

La inscripción de ejemplares en este Registro estará supeditada al cumplimiento de las exigencias siguientes:

Que las declaraciones de cubrición y nacimientos se realicen lo antes posible y en todo caso hayan tenido entrada en la oficina del libro genealógico antes de su calificación en los Registros Definitivos o Auxiliares.

Que los ejemplares carezcan de defectos determinantes de descalificación por disparidad con el prototipo racial.

Las crías inscritas en este registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo tras haber sido declaradas aptas por la comisión de admisión y calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Aquellas que no cumplan este requisito serán dadas de baja definitivamente.

En el Registro Definitivo se inscribirán los animales procedentes del Registro de Nacimientos que sean aprobados por la Comisión de admisión y calificación y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan, machos y hembras, una edad mínima de ocho meses.

b) Que hayan tenido un mínimo de 65 puntos en la calificación morfológica realizada por el personal técnico calificador de la asociación, con sujeción a los baremos contenidos en esta reglamentación específica.

c) Que tengan un grado de desarrollo en el momento de la calificación en concordancia con la edad.

d) Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductora.

Se inscribirán en el Registro Auxiliar A las hembras (o machos y hembras de la variedad negra) que desconociendo o siendo imposible acreditar la identificación de su padre y/o su madre, responden al prototipo racial de la raza merina.

Se inscribirán en el Registro Auxiliar B las hembras (o machos y hembras de la variedad negra) hijas de madre perteneciente al Registro Auxiliar A y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

Control de Filiación. Se realizará por medio de marcadores genéticos y será obligatorio como mínimo para los corderos machos procedentes de sementales valorados positivamente, según el Programa de Selección oficialmente establecido que hayan sido seleccionados como futuros reproductores en la propia explotación, en la explotación oficial de referencia o que puedan formar parte del plantel de otras ganaderías inscritas en la Asociación o bien se destinen a inseminación artificial.

Para llevar a cabo este control, la Entidad Colaboradora realizará, de manera aleatoria, controles de filiación en alguna de las ganaderías inscritas en Programa de Selección Oficial, a los machos que participen en la prueba de descendencia a partir de la implantación de la nueva metodología de valoración, establecida en el Programa de Mejora aprobado en Abril de 2012.

3. Registro de Ganaderías. Para el registro de ejemplares en el Libro Genealógico, es preciso, como requisito previo, que la ganadería figure inscrita en el Registro de Siglas. A tal efecto, es indispensable, que la ganadería cuente, como mínimo con 50 hembras de raza ovina Merina, variedad blanca y 10 hembras de la raza ovina merina, variedad negra.

La autorización de las siglas se realizará por la Entidad Colaboradora, previa solicitud del interesado.

4. Identificación de ejemplares. Cada ejemplar que se inscriba en cualquiera de los registros del Libro Genealógico, estará identificado a efectos del mismo como sigue:

Los animales se identificarán de acuerdo con la normativa vigente en materia de identificación animal para las especies ovina y caprina.

La identificación de los animales al nacimiento será provisional y deberá reflejarse en el cuaderno de nacimientos, o en cualquier otro medio en el que se acredite la fecha de nacimiento, sexo, tipo de parto e identificación del padre y de la madre.

A efectos del Libro Genealógico, el número de trabajo estará compuesto de la sigla de la ganadería, acompañada por los cinco últimos números del NIE (n.º de identificación electrónica). Esta identificación deberá realizarse antes de su inscripción en el Registro Definitivo.

**5. Prototipo racial.** El prototipo racial, al que deben ajustarse los ovinos de raza Merina para su inscripción en el Libro Genealógico, responde a las siguientes características:

**Cabeza:** Ancha y corta. Presenta perfil fronto-nasal recto en las hembras y recto o subconvexo en los machos. Orbitas poco salientes. Frente ancha. Nariz gruesa, con uno o varios pliegues cutáneos encima de los ollares característicos en los machos. Morro ancho y labios gruesos. Orejas pequeñas, con o sin lana, en posición horizontal. Los cuernos, cuando se presentan, en los machos son fuertes, de color nácar, de superficie finamente estriada, con ostensibles surcos transversales y de sección triangular; adoptan forma de espiral, con dos vueltas. En las hembras, la presencia de cuernos es muy poco frecuente, y generalmente son rudimentarios.

**Cuello:** Corto, fuerte. Con frecuencia, presenta pliegues cutáneos: papada, corbatas, etc., aunque cada vez menos desarrollados, dado que, en España, la selección tiende a la eliminación de dichos pliegues.

**Tronco:** Profundo, de longitud media. Cruz ancha, sin destacarse de la línea dorso-lumbar, que tiende a la rectitud. Espalda redondeada y bien unida al tronco. Costillares arqueados. Vientre bien proporcionado. Pecho redondeado. Grupa cuadrada y ligeramente inclinada.

**Mama:** Globosa, con pezones de tamaño mediano y piel fina.

**Testículos:** Bien desarrollados, simétricos y con la piel cubierta de lana.

**Extremidades:** De mediana altura. Articulaciones amplias. Pezuñas fuertes y despigmentadas. Un signo muy característico y diferenciador es la destacada anchura del corvejón.

**Piel, pelo y mucosas:** La piel es delgada, flexible, móvil, con tendencia a formar pliegues. Carece de folículos primarios, soportes de las fibras meduladas. El pelo de cobertura, en las zonas deslanadas, es fino, suave, con reflejos sedosos. Las mucosas son claras.

**Color:** Blanco uniforme o negro, según variedad.

**Vellón:** Es el elemento que mejor identifica a la raza Merina y sirve para diferenciarla del resto de razas ovinas.

Muy extendido, cubre el tronco, cuello, cabeza (frente y carrillos), testículos y extremidades hasta las pezuñas; si bien en España, debido al medio difícil en que vive, las partes distales de las extremidades suelen estar desprovistas de lana. Así mismo, en la cabeza, la lana generalmente no desciende por debajo de la línea situada a nivel de los ojos. En la mama, en su caso, desaparece después de la primera lactación.

De color blanco o negro, según variedad, el vellón es cerrado, formado por mechaz cuadradas, lubricadas con suarda fluida, incolora o ligeramente amarillenta. Las mechaz están formadas por fibras, de longitud media, muy uniformes y de características especiales respecto a la finura, rizado, elasticidad y resistencia. Presentan una densidad muy superior a la de los ovinos de otras razas.

**Formato:** Orientada tradicionalmente la oveja Merina hacia la producción de lanas finas como objetivo principal, y sometida a un régimen de explotación ampliamente extensivo en medio difícil, con frecuencia sin otro alimento que el obtenido en pastoreo, el tamaño de los animales era pequeño, con grandes diferencias según áreas de explotación, presentando algunos ecotipos formas que rayaban con la elipometría. En la actualidad, dicho peso se ha visto fuertemente incrementado con motivo de la orientación de la oveja Merina a la producción de carne y la mejora de la alimentación aplicada.

Asimismo, han desaparecido prácticamente las grandes diferencias de peso que existían según áreas geográficas (Serena, Barros, Andalucía, etc.), dado que las ayudas, suministradas en forma de ración de aprisco, palian o anulan los efectos de la escasez de pastos.

En la actualidad, se puede estimar el peso de la oveja Merina entre 50 y 70 kg y el de los carneros, entre 75 y 100 kg. No obstante, en los concursos morfológicos nacionales, donde los animales se presentan con una alta preparación, se han contrastado pesos de 145 kg en machos y de 120 kg en ovejas.

**Varietades:** Ya se ha indicado la existencia de dos variedades: Blanca y Negra. Ambas disponen de características morfológicas y genéticas idénticas, únicamente diferenciadas por el color de la capa.

La variedad negra dispone de un censo próximo a las 500 ovejas, distribuido en seis explotaciones, todas inscritas en el Libro Genealógico de la raza Merina. Independientemente, existen individualidades dispersas en rebaños de la variedad blanca.

Los ecotipos tradicionales de Merino de la Serena y Barros, Estante y Trashumante, etc., en la actualidad han perdido vigencia, al dejar de depender, en gran parte, del alimento obtenido en pastoreo. Por otra parte el tipo trashumante, de gran importancia histórica, es de escasa entidad en este momento.

**Defectos objetables:** Arrugas supranasales que llegan a formar pliegues muy pronunciados. Cuello estrecho y largo. Existencia de papada con desarrollo no excesivo, así como la presencia de corbatas. Cruz estrecha, saliente y puntiaguda, línea dorso-lumbar arqueada o descendida, depresión post-escapular, vientre voluminoso, pecho estrecho, grupa derribada.

**Defectos de aplomos no muy destacables:** Pigmentaciones aisladas de color negro en cabeza, mucosas y extremidades o más abundantes de color rojizo. Vellón poco extendido, con extremidades y cara descubierta. Presencia de cuernos en hembras.

Se añaden para el merino negro: presencia de manchas blancas en la nuca y/o extremo distal de la cola.

**Defectos descalificables:** Prognatismo superior o inferior. Cuernos rudimentarios en los machos, pero desarrollados, y heteropigmentaciones en los mismos, así como la disposición de estos pegados a la cara. Presencia de papada muy desarrollada y pliegues amplios y numerosos en otras regiones del cuerpo. Anomalías en los órganos genitales, principalmente monorquidia y criptorquidia. Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caña, aplomos anormales). Heteropigmentaciones, coloración amarillo-canario del vellón. Manchas o pigmentaciones extendidas en zonas cubiertas de lana. Presencia de fibras meduladas, ya repartidas en el vellón o concentradas en regiones determinadas (borde inferior del cuello, perfil posterior de la nalga, etc.) Presencia de mamellas.

Se añaden para el merino negro: manchas y pigmentaciones blancas.

**6. Calificación morfológica.** Es el método por el cual, mediante apreciación visual, se valoran las características externas de las distintas regiones corporales, expresando el grado de aproximación respecto al individuo considerado como ideal de la raza.

La calificación será obligatoria para la inscripción de los animales en los registros en que sea preceptivo y realizada por calificadores de la Asociación.

La calificación se llevará a cabo en su caso a partir de los ocho meses de edad.

En todo caso, la calificación se efectuará por el método de puntos, asignando a cada región de 1 a 10.

Las regiones objeto de calificación son las que a continuación se relacionan con expresión, para cada una de ellas, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada una de dichas regiones se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, obteniendo de la suma de todas ellas, la puntuación definitiva.

## Tabla de coeficientes multiplicadores

<u>Caracteres a calificar</u>	<u>Coefficientes</u>
Cabeza	0,8
Cuello	0,4
Tronco	1,3
Grupa y muslos	1,0
Extremidades y aplomos	1,5
Desarrollo corporal	1,1
Piel, mucosas y caracterización sexual	0,7
Caracteres del vellón (extensión, uniformidad, densidad, etc.) y de fibra (finura, ondulaciones, longitud, etc.)	1,6
Armonía general	1,6

Según su puntuación definitiva, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

<u>Clasificación</u>	<u>Puntos</u>
Excelente	90 - 100
Superior	85 - 89,9
Muy bueno	80 - 84,9
Bueno	75 - 79,9
Aceptable	70 - 74,9
Suficiente	65 - 69,9
Insuficiente	Menos de 65

**7. Valoración genética de reproductores.** La valoración de reproductores se ajustará a lo establecido en el esquema de valoración genética oficialmente reconocido para la raza ovina Merina Española, en función de la descendencia. A tal efecto, se tendrá en cuenta la calificación morfológica, la genealogía, los resultados del control de crecimiento y características de la lana de la descendencia, así como la capacidad de cría de las ovejas.

### **Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña**

**1. Normas generales.** 1.1 Podrán registrarse todos los animales que reúnan las características étnicas de la raza definidas en el prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

1.2 No podrán ser inscritos en ningún Registro, aquellos animales que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen su utilización como reproductores o que exhiban duda de fidelidad racial.

1.3 Se establecen con carácter oficial, las pruebas de paternidad individual o mediante muestreo de los partes de nacimiento declarados según establezcan los Órganos Rectores de la Asociación.

1.4 Todos los animales estarán perfectamente identificados, mediante el sistema que se establece en este Reglamento.

**2. Registros del Libro Genealógico.** El Libro Genealógico de la Raza Segureña constará de los siguientes Registros Genealógicos:

Sección aneja, incluye el Registro Auxiliar (RA).

Sección principal, incluye los siguientes Registros:

Registro de Nacimientos (RN).

Registro Definitivo (RD).

Registro de Méritos (RM).

2.1 Sección aneja:

**Registro Auxiliar (RA):** En él se inscribirán aquellas hembras que poseyendo caracteres raciales definidos, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia.

Las hembras inscritas en este Registro, que han superado las pruebas de calificación morfológica a la edad de un año, permanecerán en el mismo durante toda su vida a no ser que pueda demostrarse su filiación a través de marcadores genéticos. Se clasifica como sigue:

A) Auxiliar A o hembras base: las que cumplen los requisitos señalados anteriormente. Dicha inscripción figurará en el Registro Auxiliar con la signatura RA/a.

B) Auxiliar B o hembras de primera generación: se denominan así las hijas de madre perteneciente a Auxiliar A y el padre inscrito en la Sección principal del Libro. Estas hembras figurarán con la signatura RA/b y además de los requisitos exigidos a las hembras base, deberán cumplir los siguientes:

B.1) Que la declaración de cubrición y/o inseminación artificial de las madres hayan tenido entrada en la oficina de control antes del comienzo de los partos.

B.2) Que la declaración de nacimientos haya tenido entrada en la oficina de control antes de los noventa días posteriores al parto.

B.3) A la edad de un año, deberán alcanzar como mínimo una puntuación en calificación morfológica de 70 puntos, por tanto una clasificación de aceptable.

Excepcionalmente, se podrá inscribir un animal en este Registro cuando no se disponga de la declaración de cubrición o inseminación artificial y/o la declaración de nacimiento, si se puede acreditar su filiación mediante análisis de marcadores genéticos de ADN y siempre que cumpla lo establecido en el Reglamento interno de la organización oficialmente reconocida para la llevanza del Libro Genealógico.

A todos los efectos, los animales inscritos en este Registro, no serán considerados de raza pura.

2.2 Sección principal:

2.2.1 Registro de Nacimientos (RN): En él se inscribirán todos los animales que tengan al menos dos generaciones de ascendentes inscritas en el Libro Genealógico.

La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

a) Que la declaración de cubrición y/o inseminación artificial de las madres hayan tenido entrada en la oficina de control antes del comienzo de los partos.

b) Que la declaración de nacimientos haya tenido entrada en la oficina de control antes de los noventa días posteriores al parto.

c) Que los animales hayan sido identificados de acuerdo a la normativa legal y a la específica de este Libro Genealógico.

d) Los ejemplares inscritos en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo previa calificación morfológica y siempre que superen la puntuación mínima.

e) Excepcionalmente, se podrá inscribir un animal en este Registro cuando no se disponga de la declaración de cubrición o inseminación artificial y/o la declaración de nacimiento, si se puede acreditar su filiación mediante análisis de marcadores genéticos de ADN y siempre que cumpla lo establecido en el Reglamento interno de la organización oficialmente reconocida para la llevanza del Libro Genealógico

2.2.2 Registro Definitivo (RD): En el se inscribirán todos los animales procedentes del Registro de Nacimiento, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan una edad mínima de 8 meses para los machos y 12 para las hembras.

b) Que alcancen una valoración mínima de 70 puntos en la calificación morfológica.

c) Que tengan un grado de desarrollo en el momento de la inscripción en concordancia con la edad.

La permanencia en este Registro, estará condicionada a que no se aprecien resultados negativos en su descendencia.

A todos los efectos, los animales inscritos en este registro se considerarán de raza pura.

Registro de méritos (RM): Se inscribirán en este Registro aquellos ejemplares del Registro Definitivo que por sus especiales características genéticas, así lo merezcan, este Registro queda dividido de la forma siguiente:

Oveja de mérito. Esta calificación se reserva para aquellas ovejas que obtienen más de 75 puntos en calificación morfológica y que por sus evaluaciones genéticas pueden ser madres de sementales sometidos a prueba de testaje.

Oveja preferente. Además de cumplir las condiciones exigidas para las Ovejas de Mérito, se concederá esta distinción a las ovejas madres de algún semental mejorante probado que figure o haya figurado en el catálogo de sementales de la raza publicado.

Semental mejorante probado. Ostentarán este título aquellos sementales que presentan un índice genético superior al umbral establecido dentro de los mejores de cada valoración de la raza, con una fiabilidad suficiente y cuyos datos en cuanto a número de hijas y rebaños figuren en el catálogo de sementales de la raza.

3. Registro de Ganaderías.

3.1 Para el registro de animales en el Libro Genealógico, es condición indispensable que la ganadería figure inscrita previamente en el Registro Oficial de Siglas, gestionado por la Entidad Oficialmente Reconocida para la llevanza del Libro Genealógico. Este código estará asociado con el del Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

3.2 La explotación debe contar con un efectivo mínimo de 100 hembras de la raza y, al menos, un semental aprobado como reproductor.

3.3 Cumplir las condiciones acordadas por los órganos de Gobierno de la entidad oficialmente reconocida para la llevanza del Libro Genealógico.

4. Identificación de los ejemplares. Todo animal será identificado individualmente mediante un sistema combinado de: Identificación electrónica. Tatuaje y/o crotal.

A tal fin se procederá como sigue:

4.1 Los animales deberán estar identificados desde el nacimiento. El ganadero debe así relacionar de forma inequívoca cada cría con su madre, constatando la fecha de nacimiento.

4.2 Lo antes posible que permita el desarrollo del animal, se identificará de forma definitiva, es decir de forma obligada con microchip más crotal, y de forma complementaria con tatuaje en la cara interna de la oreja, este tatuaje estará compuesto por las siglas y su primer guarismo será el último del año de nacimiento, seguido de una numeración correlativa de tres cifras para cada año.

4.3 El número de identificación electrónica NIE, figurará en toda la documentación relativa al animal, pero a efectos de trabajo el número de inscripción será el del tatuaje, siendo sus dos primeros guarismos los últimos del año de nacimiento junto a las siglas, y en su ausencia, las siglas y los cinco últimos dígitos del NIE.

Esta Reglamentación estará sujeta a las modificaciones que establezcan las normas legales vigentes en cada momento aprobadas por las diferentes Administraciones Públicas en materia de identificación y registro de los animales de la especie ovina, así como a lo que determinen los Órganos de Gobierno de la Asociación para el mejor funcionamiento de gestión del Libro.

5. Medidas de filiación o control de parentesco. El control de filiación por análisis de marcadores genéticos de los animales inscritos en libro genealógico se llevará a cabo mediante un muestreo aleatorio y un control obligatorio. El muestreo aleatorio se hará sobre los ejemplares existentes en las ganaderías de esa raza, y prioritariamente sobre los que hayan sido obtenidos mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida, y el control obligatorio se realizará en los siguientes casos:

a) Para los machos que participen en pruebas de valoración individual.

b) Para los animales mejorantes, según la definición del artículo 2 del RD 2129/2008.

c) Para los machos destinados a la reproducción, ya sea mediante la inseminación artificial, o por monta natural, en el caso de ganaderías de distintos titulares que compartan localización, aunque sea de forma temporal.

En todo caso, las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la llevanza del libro podrán establecer que, con carácter obligatorio, se lleve a cabo el control de filiación en las poblaciones que se considere necesario.

6. Prototipo racial. El prototipo al que deben responder los ejemplares de la raza ovina segura para poder ser inscritos en el Libro Genealógico es el que a continuación se detalla:

Aspecto general. Perfil subconvexo en las hembras que se hace convexo en los machos. De proporciones longilíneas y tamaño variable según áreas de explotación en que se explota. Marcado dimorfismo sexual.

Cabeza. De tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo, se encuentra desprovisto de lana. Sin cuernos en ambos sexos. De línea fronto-nasal subconvexa en hembras, más acentuada en machos, haciéndose más ostensible a nivel de la región nasal. Orejas de medio tamaño, horizontales o ligeramente caídas. Orbitas desdibujada con gotera lacrimal.

Cuello. Proporcionado, sin pliegues ni expresión de papadas. Con o sin mamellas.

Tronco. Largo y profundo. Cruz ligeramente destacada. Línea dorsolumbal preferentemente horizontal. Grupa amplia ligeramente inclinada. Tórax profundo. Pecho ancho y redondeado. Vientre de buenas proporciones.

Mamas. De igual tamaño en sus dos partes; globosas y desprovistas de lanas.

Testículos. Simétricos de tamaño y situación, con la piel de las bolsas totalmente deslanadas. Se acepta el horquillado.

Extremidades. Bien aplomadas y de longitud en armonía con el desarrollo del cuerpo. Espalda bien unida al tronco. Nalgas y muslos con perfil subconvexo. Carpos, tarsos y radios, finos y fuertes. Pezuñas simétricas y fuertes.

Piel y mucosas. Piel fina y sin pliegues, con las zonas desprovistas de lana cubiertas de pelo. En las hembras se toleran pigmentaciones negras y marrones en cabeza y radios distales de extremidades, siempre que moteadas sin formar manchas y su número sea discreto. Se tenderá a la eliminación. En los machos, no se admiten tales pigmentaciones.

Vellón. De color blanco uniforme. Se extiende al tronco, llegando en el cuello solo hasta la nuca y deja descubierto, como mínimo, el tercio anterior del borde traqueal. En las extremidades anteriores podrá alcanzar hasta su tercio superior, y en las posteriores, los dos tercios de la pierna. El vientre en los animales adultos, generalmente se halla descubierto de lana.



Las mechas son de forma rectangular. Se acepta la existencia de pelo o fibras meduladas en el interior del vellón.

Formato y desarrollo. La gran diferencia que existe entre los medios en que se desenvuelve la raza, hace que exista una gran variación en el tamaño de los ejemplares de las mismas. No obstante, se puede cifrar entre 60 y 90 Kg. para los machos y 40-60 Kg. para las hembras.

Varietades. A efectos de la presente reglamentación, se admiten dos variedades: Blanca, que responde a la descripción hecha anteriormente y "Rubisca" de características morfológicas, funcionales y genéticas similares, a excepción del color de la piel, que se presenta con pigmentaciones en forma de manchas rubias, de diferente tamaño, que en ocasiones alcanzan gran extensión y se ponen de manifiesto en las zonas desprovistas de lana, principalmente en cabeza y extremidades.

Defectos objetables. De acuerdo con la descripción del protocolo racial, se consideran como defectos objetables y, por tanto, se tenderá a su corrección, los siguientes:

- a) Perfil con tendencia a la rectitud, tamaño pequeño y con formación general desarmónica.
- b) Orejas grandes y caídas o atróficas (muesos).
- c) Presencia de pelo largo sobre el borde traqueal del cuello.
- d) Expresión rudimentaria de la papada.
- e) Defectos discretos de aplomos y en otras regiones corporales.

Defectos descalificantes:

- a) Presencia de cuernos en ambos sexos, aunque sean rudimentarios.
- b) Presencia de lana en frente, cara o parte inferior de extremidades.
- c) Mancha o pigmentaciones destacadas de color negro.
- d) Papada desarrollada o pliegues transversales en cuello.
- e) Prognatismo superior o inferior.
- f) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos defectuosos, etc).
- g) Anomalías de los órganos genitales.

#### 7. Calificación morfológica.

Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándola de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

<i>Clase</i>	<i>Puntos</i>
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Mediana	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

#### Tabla de coeficientes multiplicadores

<i>Caracteres a calificar</i>	<i>Coeficientes</i>
Cabeza y cuello	1.0
Tronco	1.3
Grupa y muslos	1.3
Extremidades y aplomos	1.4
Desarrollo corporal	1.4
Piel y mucosas	0.5
Caracterización sexuales	1.0
Caracteres del vellón	0.4
Caracteres de la fibra	0.4
Armonía general	1.3
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

<i>Calificación</i>	<i>Puntos</i>
Excelente	90.1-100
Superior	85.1- 90
Muy bueno	80.1- 85
Bueno	75.1- 80
Aceptable	70.1- 75
Insuficiente	Menos de 70

#### Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Rasa Aragonesa

1. Normas generales. En el Libro Genealógico de la Raza Rasa Aragonesa podrán registrarse todos los animales que reúnan las características étnicas de la raza definidas en el prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

2. Identificación de ejemplares. 1. Todos los animales de raza Rasa Aragonesa que se inscriban en el Libro Genealógico estarán identificados individualmente de acuerdo con la normativa legal vigente aprobada en la materia por las diferentes Administraciones Públicas. En consonancia con ello:

a. Todos los animales nacidos de ambos sexos en una explotación colaboradora serán identificados en el momento del nacimiento con un crotal auricular que cumplirá las características establecidas en dicha normativa.

b. Todos los animales reproductores inscritos en el Libro Genealógico serán identificados en el momento de su admisión.

2. El código que conste en la identificación oficial será el único utilizado para la inscripción en el Libro Genealógico, así como en el resto de la documentación zootécnica que se refiera al animal (Cartas Genealógicas, certificados, etc.).

3. Como complemento a la identificación a la que se refiere el apartado 1a), se podrán emplear crotales auriculares de color distinto al amarillo, o cualquier otro elemento diferenciador, para identificar animales nacidos de inseminación artificial, de montas dirigidas, hijos de mejores hembras reproductoras, animales portadores de genes de interés zootécnico o cualquier otra circunstancia que las entidades oficialmente reconocidas para la gestión del Libro Genealógico consideren susceptible de necesitar un apoyo en la identificación.

4. Además de estos sistemas complementarios, se estudiará la utilización de otros posibles sistemas tales como marcadores genéticos u otros métodos científicamente adecuados de acuerdo con los criterios legalmente establecido

3. Registros del Libro Genealógico. 1. Sólo podrán ser objeto de inscripción en el Libro Genealógico los ejemplares en los que concurran las circunstancias que se especifican en la normativa de esta Reglamentación Específica.

2. El Libro Genealógico de la Raza Rasa Aragonesa estará integrado por una Sección principal, formada por el Registro de Nacimientos y el Registro Definitivo, y dos secciones anejas, que serán el Registro Auxiliar y el Registro de Méritos.

a. Registro de Nacimientos (RN). Se inscribirán en este registro las crías de ambos sexos descendientes de ejemplares inscritos en el Registro Definitivo y las hembras nacidas del cruce entre un macho del Registro Definitivo y una hembra con dos generaciones inscritas en el Registro Auxiliar, siempre que haya sido declarada su monta, inseminación artificial o implantación de embriones y su nacimiento según el procedimiento establecido por las entidades gestoras del Libro Genealógico de la raza Rasa Aragonesa. En todos los casos, los animales estarán identificados y tendrán establecida su filiación con arreglo a las normas establecidas por esta Reglamentación Específica.

b. Registro Definitivo (RD). Se inscribirán los animales reproductores procedentes del Registro de Nacimientos, que hayan obtenido un mínimo de 70 puntos en su calificación morfológica de acuerdo a lo contemplado en esta Reglamentación Específica. Dicha calificación se llevará a cabo a partir de los 8 meses de edad en las hembras y los 12 meses de edad en los machos.

c. Registro Auxiliar (RA). Se inscribirán las hembras de más de 8 meses de edad que, aun careciendo de documentación que acredite su ascendencia, cumplen con el prototipo racial y hayan superado las pruebas de valoración morfológica, de acuerdo con las bases establecidas en esta Reglamentación Específica. Asimismo, se inscribirán en este Registro las hijas de dichas hembras cuyo padre sea de Registro Definitivo y cuya monta, inseminación artificial o implantación de embriones y su nacimiento haya sido declarado según el procedimiento establecido. En ambos casos deben ser identificadas de acuerdo a la normativa del Libro Genealógico.

Si en algún animal inscrito en este registro se puede demostrar, mediante marcadores genéticos u otros medios reconocidos internacionalmente, la ascendencia genealógica necesaria para acceder a la sección principal del Libro Genealógico, podrá ser inscrito en la misma.

d. Registro de Méritos (RM). Se inscribirán los ejemplares del Registro Definitivo con unas cualidades genéticas y morfológicas sobresalientes. Se trata de un registro dinámico en la que la permanencia de los animales estará condicionada a su valor genético que puede verse modificado en cada Evaluación Genética.

Será considerada oveja de mérito aquella cuyo valor genético la sitúe dentro de las 1000 mejores ovejas inscritas en el Registro Definitivo del Libro Genealógico y que haya alcanzado una calificación morfológica mínima de 75 puntos.

Será considerado reproductor de mérito aquel cuyo valor genético lo sitúe dentro de los 250 mejores machos inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico y que haya alcanzado una calificación morfológica mínima de 75 puntos.

4. Registro de Ganaderías. 1. Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el registro de explotaciones colaboradoras gestionado por las entidades reconocidas oficialmente como gestoras del Libro Genealógico de la raza Rasa Aragonesa, con su código REGA según se contempla en la normativa vigente. Este trabajo de asignación y registro oficial de siglas será realizado bajo la supervisión directa del Inspector del Libro Genealógico de la Raza.

2. A cada explotación colaboradora le será asignada unas siglas a efectos, exclusivamente, de funcionamiento interno.

3. Los requisitos que deberán cumplir las explotaciones colaboradoras son:

a. Desarrollo efectivo del control de producciones.

b. Compromiso de cumplimiento para con las obligaciones inherentes al desarrollo del Programa de Mejora de la Raza Aragonesa.

c. Disponer de un mínimo de 100 hembras en edad de reproducirse y el número suficiente de machos para garantizar su cubrición.

5. Control de parentesco. 1. Las entidades gestoras del Libro Genealógico de la raza Rasa Aragonesa, son las responsables de certificar la veracidad de las genealogías de los animales inscritos en el Libro, basándose en la declaración de nacimiento que se obtiene del control de producciones y en la declaración de cubrición que se obtiene en los casos de inseminación artificial y monta dirigida realizados por el equipo técnico de ambas asociaciones, y procesadas posteriormente mediante filtros informáticos que verifican la fiabilidad de dichos datos.

2. Además, establecerán los mecanismos necesarios de verificación de filiaciones, para garantizar las genealogías de los animales inscritos en el Libro Genealógico. De acuerdo con las indicaciones del Centro Nacional de Referencia de Genética Animal, determinarán el laboratorio o laboratorios donde habrán de realizarse las pruebas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3. La verificación de paternidades se llevará a cabo mediante un muestreo aleatorio y un control obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 20 del Real Decreto 2129/2008.

6. Gestión de datos. Las entidades reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico son las responsables de gestionar los datos que se generen en relación a la composición de los diferentes registros del Libro Genealógico.

Quedarán obligadas a transmitir estos datos al Inspector Director de raza, como mínimo dos veces al año, una de las cuales coincidirá con el cierre del ejercicio al 31 de diciembre, y con el formato previsto en la aplicación ARCA.

Asimismo, serán las responsables de actualizar y transmitir estos datos al organismo oficial competente en cada momento en que así se le solicite.

7. Prototipo racial. El prototipo al que deben responder los ejemplares de la raza ovina Rasa Aragonesa para su inscripción en el Libro Genealógico es el que a continuación se detalla:

Aspecto General: perfil subconvexo en las hembras que puede llegar a convexo en los machos. De proporciones mediolíneas y tamaño variable según las zonas que puebla. Marcado dimorfismo sexual.

Cabeza: De tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo. Desprovista de lana. Sin cuernos en ambos sexos. Línea fronto-nasal subconvexa en las hembras, aunque puede pronunciarse hacia la convexidad en los machos. Presenta ligera depresión a nivel de la unión de ambos huesos. Orejas de tamaño medio y horizontales. En algunos ecotipos su longitud se ve aumentada. Hocico de proporciones normales. Orbitas con gotera lagrimal y ojos poco destacados.

Cuello: Proporcionado, sin pliegues pronunciados, con o sin mamellas.

Tronco: De longitud media. Cruz ligeramente destacada. Línea dorso-lumbar preferentemente horizontal. Grupa amplia y ligeramente inclinada. Tórax profundo, con pecho de amplitud media. Vientre proporcionado.

Mamas: Globosas, simétricas, de igual tamaño y desprovistas de lana.

Testículos: Simétricos y de igual tamaño, con la piel de las bolsas desprovista de lana en los animales adultos. Se acepta el horquillado.

Extremidades: Bien aplomadas, de longitud en armonía al tamaño corporal. Espalda bien unida al tronco. Nalgas y muslos bien proporcionados. Articulaciones y cañas finas. Pezuñas simétricas, duras y algo acuminadas.

Piel y mucosas: Piel rosácea, flexible y sin pliegues, con las zonas desprovistas de lana, cubiertas de pelo fino, brillante y de color blanco céreo. Mucosas claras. Ausencia de pigmentaciones.

Vellón: De color blanco uniforme. Su extensión debe cubrir el tronco, alcanzando el cuello como máximo hasta la nuca y dejando descubierto el tercio superior del borde traqueal. En las extremidades anteriores, podrá alcanzar hasta la zona media del antebrazo. En las posteriores no descenderá por debajo del corvejón. El vientre puede estar o no cubierto de lana.

Las mechas son de forma rectangular, siendo las fibras de lana entrefina. Se admite la presencia de pelos largos en el borde traqueal de los machos, pero se tenderá a su eliminación.

Defectos objetables. De acuerdo con la descripción del prototipo racial se consideran como defectos objetables y, por tanto se debe tender a corregir, los siguientes:

- a) Perfil con tendencia a la rectitud, tamaño pequeño y conformación general desarmónica.
- b) Cabeza de aspecto femenino en los moruecos y masculino en las hembras.
- c) Orejas grandes y caídas o atroficas (animales "muesos").
- d) Cuello estrecho y largo, sin una buena inserción con el tronco.
- e) Presencia de pelo largo sobre el borde traqueal del cuello.
- f) Expresión rudimentaria de papada.
- g) Pigmentaciones marrones de tamaño reducido y en número pequeño en zonas desprovistas de lana.
- h) Defectos discretos de aplomos y en otras regiones corporales.
- i) Vellón poco o demasiado extendido.
- j) Presencia de pelo de cobertura (zonas deslanadas) basto, rígido y mate.

Defectos descalificables:

- a) Presencia de cuernos en ambos sexos, aunque sean rudimentarios.
- b) Presencia de lana en frente y parte inferior de extremidades.
- c) Manchas o pigmentaciones destacadas, extendidas en zonas desprovistas de lana o cubiertas por el vellón.
- d) Papada desarrollada o pliegues transversales en cuello.
- e) Prognatismo superior e inferior.
- f) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos anormales, etc.).
- g) Anomalías de órganos genitales (monorquidia, criptorquidia, etc.).

#### 8. Calificación morfológica.

Se realizará en base a la apreciación visual y por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado con el prototipo racial.

Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos. Sin embargo, la adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación del animal, sea cual fuere la puntuación obtenida en las restantes.

Los puntos que se asignen a cada región o aspecto objeto de calificación se multiplicarán por un coeficiente de ponderación, resultando así la puntuación definitiva regional:

#### Tabla de caracteres a calificar

<u>Carácter</u>	<u>Coefficiente</u>
Cabeza y cuello	1.5
Tronco	2.0
Extremidades, aplomos y marcha	2.0
Piel y mucosas	1.0
Testículos y mamas	1.0
Caracteres del vellón	1.0
Armonía general	1.5
Total	10.0

Sumando las calificaciones definitivas regionales se obtendrá la puntuación final del ejemplar, que quedarán clasificados de la siguiente manera:

<u>Clasificación</u>	<u>Puntos</u>
Excelente	90-100
Superior	85-89
Muy bueno	80-84
Buena	75-79
Aceptable	70-74
Insuficiente	Menos de 70

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# ANDALUCÍA

### ESTATUTOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS

(B.O.J.A. de 24 de octubre de 2013)

**ORDEN de 9 de octubre de 2013, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.**

**Primero.** Se aprueba la modificación de los estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, que se insertan en Anexo, aprobados por esta corporación profesional el 22 de junio de 2013.

**Segundo.** Se ordena la inscripción de los Estatutos en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Tercero.** La presente Orden será notificada a la Corporación profesional interesada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### ESTATUTOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS

#### TÍTULO I CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES

**Artículo 1. Constitución y ámbito de actuación.** El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios es el órgano que integra a todos los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria.

Su ámbito territorial es el propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrándose en el mismo los Colegios Oficiales de Veterinarios de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

**Artículo 2. Duración.** El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios se constituye por tiempo indefinido; su extinción deberá acordarse de conformidad con las disposiciones vigentes y con los preceptos al efecto contenidos en los presentes Estatutos.

**Artículo 3. Régimen Jurídico.** El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios se regirá por la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, el Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se regula el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, demás disposiciones vigentes en materia de Colegios Profesionales y por las que se dicten por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por las normas establecidas en los presentes Estatutos y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria vigentes.

**Artículo 4. Sede.** La sede del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios se fijará en la provincia donde residan los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma competentes en materia de Colegios Profesionales. En el momento presente, se fija el domicilio social en Sevilla.

El Consejo podrá crear delegaciones en las sedes de los Colegios provinciales andaluces cuando las necesidades de gestión o representación así lo aconsejen, previo acuerdo unánime de sus miembros.

**Artículo 5. Funciones.** 1. Las funciones del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios serán las siguientes:

a) Representar a la profesión Veterinaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España en los asuntos que sean comunes a todos los Colegios de Andalucía.

b) Coordinación y gestión de los intereses y de las actuaciones de los Colegios que lo integran, sin perjuicio de la autonomía y competencias propias de cada uno de ellos.

c) Participar en los consejos y órganos consultivos de la Administración andaluza, a cuyos efectos corresponderá al Consejo la designación de sus representantes y ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las Administraciones Públicas.

d) Aprobar los reglamentos necesarios para el correcto ejercicio de la Profesión Veterinaria en su ámbito de actuación.

e) Formular propuestas sobre normativas, reformas o medidas para el desarrollo y perfeccionamiento de las actuaciones propias de la profesión Veterinaria.

f) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, honorarios y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión respectiva.

g) Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios de la respectiva profesión.

h) Fomentar el diálogo y la colaboración con los Órganos de Gobierno de la Junta de Andalucía, muy especialmente con cuantos puedan tener alguna relación con la profesión Veterinaria o con actividades que, en general, les sean propias.

i) Modificar sus propios Estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

j) Aprobar su propio presupuesto.

k) Determinar, equitativamente, la aportación económica de los Colegios en los gastos del Consejo.

l) Crear y mantener un sistema de información integrado con los datos de los veterinarios colegiados en sus respectivos Colegios.

m) Facilitar a las Administraciones Públicas los datos contenidos en sus sistemas de información en los términos establecidos en la normativa estatal y autonómica.

n) Además, todas aquellas no expresamente citadas de las relacionadas en el artículo 6 de la Ley 6/1995.

2. En el ejercicio de las funciones previstas en el apartado 1 de este artículo y en el artículo 6 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios velará por el cumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

## TÍTULO II MIEMBROS DEL CONSEJO

**Artículo 6. Composición del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.** El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios estará integrado por los Colegios de las ocho provincias andaluzas.

A todos ellos se les garantiza su autonomía funcional provincial; a sus miembros, la igualdad de posibilidades de acceso a los cargos de los órganos de gobierno, cuya designación se hará democráticamente, con la única exigencia de reunir los requisitos que se mencionan para cada uno de ellos en los presentes Estatutos; la participación en los programas de acción del Consejo y el respeto a la libre expresión de criterios y opiniones en los debates que puedan plantearse para la toma de decisiones.

**Artículo 7. Obligaciones de los miembros del Consejo Andaluz.** Son obligaciones de todos los Colegios integrados:

a) Cumplir con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo.

b) Ajustar su actuación a los presentes Estatutos.

c) Facilitar la información que se le solicite por los órganos de gobierno del Consejo, excepto las que sean justificadas como de carácter reservado.

Son obligaciones de los Colegiados andaluces:

a) Ejercer la profesión de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria y de las normas que emanen de sus órganos, en especial el Código Deontológico y los presentes estatutos.

b) Cumplir con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo Andaluz y del Colegio respectivo.

## TÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 8. Organos de Gobierno.** Los órganos colegiados de gobierno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios son:

a) La Comisión Ejecutiva.

b) La Asamblea General.

### CAPÍTULO I La Comisión Ejecutiva

**Artículo 9. Definición y composición.** Es el órgano permanente encargado del gobierno y administración del Consejo, compuesto por todos los presidentes de los Colegios oficiales provinciales y en su caso Vicepresidentes de los Colegios en los casos previstos en estos estatutos y constituida por los siguientes órganos:

- Presidente.

- Vicepresidente.

- Secretario.

- Cinco Consejeros

En el supuesto que el Secretario fuese elegido entre los Vicepresidentes de los Colegios, serán seis los Consejeros.

**Artículo 10. Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.** 1. La Comisión Ejecutiva se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al bimestre y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario, por decisión del Presidente o cuando lo solicite el cincuenta por ciento de los componentes de la misma.

2. Se considerará válidamente constituida a efectos de adopción de acuerdos en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario o sus sustitutos legales y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes.

En los casos de ausencia del Secretario, y cuando no se hubiere nombrado Vicesecretario o éste no asista, actuará como Secretario de la sesión el Consejero de menor edad.

3. Las sesiones ordinarias de la Comisión Ejecutiva serán convocadas con cinco días naturales de antelación a la fecha fijada, remitiéndose a los convocados el Orden del Día de la reunión, lugar y hora de celebración de la sesión, en primera y segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre ambas menos de treinta minutos.

4. De lo tratado en cada reunión se levantará Acta, suscrita por el Secretario que dará fe, con el visto bueno del Presidente, y quedará reflejada en el correspondiente Libro de Actas, donde deberán constar todas las relativas a las sesiones de la Comisión Ejecutiva. El Acta contendrá el texto de los acuerdos adoptados y la necesaria información para la justificación de los mismos; podrá incorporarse al Acta el contenido de las intervenciones de los miembros de la Comisión que expresamente lo soliciten.

5. Las deliberaciones de la Comisión Ejecutiva son secretas, afectando esta circunstancia a aquellas personas que, por cualquier motivo, se incorporen a la misma.

6. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. A cada Presidente de Colegio Provincial le corresponderá el número de votos resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

a) Diez votos por Presidente.

b) Un voto más por cada centenar de colegiados que figuren en su respectivo censo colegial a 31 de diciembre inmediato anterior a la celebración de la reunión de la Comisión Ejecutiva.

7. Para el supuesto que el cargo de Secretario lo ostentase un Vicepresidente de Colegio provincial, y en orden a respetar el principio de la ponderación en el voto de los órganos democráticos de este Consejo, el Secretario tendrá ocho votos en la Comisión ejecutiva, que se restarán a cada uno de los Presidentes de los ocho Colegios provinciales, a razón de un voto por cada uno de ellos.

En caso de empate decidirá, con voto de calidad, el Presidente.

8. La asistencia a las Comisiones Ejecutivas es obligatoria, debiendo justificarse la incomparecencia. Se autoriza la delegación y representación por escrito del Presidente del Colegio y del resto de miembros de la Comisión Ejecutiva en otro miembro de su Junta de Gobierno.

Podrá celebrarse Comisión Ejecutiva mediante el sistema de videoconferencia, o cualquier otro medio audiovisual con inmediatez temporal que permita el correcto desarrollo de la sesión; para ello, los miembros de la Comisión Ejecutiva que deseen participar a través de este sistema deberán solicitarlo al presidente con una antelación mínima de tres días.

**Artículo 11. Funciones y facultades de la Comisión Ejecutiva.** La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) El gobierno y administración del Consejo, adoptando las decisiones que en cada momento sean consideradas adecuadas.
- b) Dirigir las actividades asesoras, técnicas o informativas.
- c) Proponer a la Asamblea los programas de actuación general o especial y llevar a efecto los aprobados.
- d) Elaborar los presupuestos, fijar las aportaciones económicas de los Colegios, realizar los cobros y efectuar los pagos. Una vez elaborados los presupuestos y determinadas las aportaciones económicas de los Colegios provinciales deberán someterse a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Elaborar la Memoria anual de actividades y someterla, para su aprobación, a la Asamblea General.
- f) Convocar elecciones a los cargos que la integran.
- g) Ejercer la potestad sancionadora en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y en relación con los miembros de los órganos de gobierno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- h) Resolver los recursos contra acuerdos o decisiones del Presidente del Consejo y de cualquiera de los demás miembros de la Comisión Ejecutiva, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- i) Resolver los recursos contra acuerdos y resoluciones dictadas por las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales de Colegiados de los Colegios integrantes del Consejo Andaluz, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- j) Cualesquiera otras que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General.

## **CAPÍTULO II La Asamblea General**

**Artículo 12. Asamblea General.** Es el órgano supremo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y estará constituida por todos los miembros que integren las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma. Sus acuerdos válidamente adoptados serán vinculantes y de obligado cumplimiento para todos los Colegios que integran el Consejo.

**Artículo 13. Reuniones de la Asamblea General.** La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario, siempre que lo solicite un veinte por ciento de sus componentes o, excepcionalmente, cuando lo aconsejen motivos de extrema importancia a criterio de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 14. Convocatoria y Asistencia a la Asamblea General.** Las convocatorias de la Asamblea General las hará el Presidente con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración, mediante citación personal y escrita a todos sus miembros en la que, además del Orden del Día y del carácter de la sesión, se pormenorizará localidad, fecha, local y hora de celebración de la sesión, en primera y segunda convocatorias, no pudiendo mediar entre las mismas menos de treinta minutos.

La asistencia a las Asambleas Generales es obligatoria, debiendo justificarse las incomparecencias.

**Artículo 15. Constitución de la Asamblea General.** La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros y, en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso será imprescindible para la válida constitución de la Asamblea General la asistencia del Presidente y el Secretario, o sus sustitutos legales.

**Artículo 16. Acuerdos de la Asamblea General.** Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros asistentes. A cada Colegio Provincial le corresponderá el número de votos que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

- a) Diez votos por Colegio Provincial.
- b) Un voto más por cada centenar de colegiados a 31 de diciembre inmediato anterior a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Para el ejercicio del derecho de voto, cada Colegio repartirá la suma de votos que resulte de los dos repartos anteriores entre los componentes de su órgano de gobierno, de tal forma que cada uno de ellos ejercerá en la Asamblea General, por sí o mediante delegación en otro miembro de su propia Junta de Gobierno, el número entero de votos que resulte de la división, asignándose, en su caso, al Presidente del Colegio los restos.

En caso de empate en la votación, decidirá, con voto de calidad, el Presidente.

**Artículo 17. Acta de la Asamblea General.** De lo tratado en cada reunión de la Asamblea General se levantará Acta, suscrita por el Secretario que dará fe, con el visto bueno del Presidente, y quedará reflejada en el correspondiente Libro de Actas, donde deberán constar todas las relativas a las sesiones de la Asamblea General. El Acta contendrá el texto de los acuerdos adoptados y la necesaria información para la justificación de los mismos; podrá incorporarse al Acta el contenido de las intervenciones de los miembros de la Asamblea que expresamente lo soliciten.

**Artículo 18. Funciones de la Asamblea General.** Son funciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos y, en su caso, el Reglamento de régimen interno del Consejo, en las condiciones previstas en los presentes Estatutos.
- b) Aprobar los reglamentos necesarios para el correcto ejercicio de la Profesión Veterinaria en su ámbito de actuación.
- c) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Ejecutiva, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- d) Conocer la gestión de la Comisión Ejecutiva.
- e) Aprobar los presupuestos de cada ejercicio elaborados por la Comisión Ejecutiva así como la liquidación de los que correspondan a ejercicios vencidos.
- f) Aprobar las Memorias anuales, en las que figurará el Presupuesto del año y el cierre del ejercicio anterior.
- g) Aprobar los programas y planes generales de actuación para la defensa de los intereses del Consejo y de los Colegios que lo integran.
- h) Acordar la disolución del Consejo en las condiciones recogidas en los presentes Estatutos.

## TÍTULO IV PROVISIÓN DE CARGOS. REQUISITOS Y ATRIBUCIONES

**Artículo 19. Cargos del Consejo Andaluz.** Todos los cargos del Consejo Andaluz son honoríficos, gratuitos y carecen, por lo tanto, de sueldos o emolumentos. Los Colegios Provinciales asumirán los gastos devengados por el desplazamiento de sus miembros a las reuniones de la Asamblea General. Los gastos correspondientes a los integrantes de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en el ejercicio de sus cargos, serán con cargo a los fondos del Consejo.

Los cargos electos tendrán una duración de cuatro años.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- b) Sanción disciplinaria firme por la comisión de falta muy grave.
- c) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en los presentes Estatutos para cada uno de los cargos.
- d) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- e) Por nombramiento para un cargo electo político de carácter ejecutivo del gobierno o de la Administración General del Estado, Autonómica, Local o Institucional, o para cualquier otro que esté afecto por la legislación estatal o autonómica vigente en materia de incompatibilidades.

**Artículo 20. Presidente.** El Presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios lo será también de la Comisión Ejecutiva y de la Asamblea General. Se proveerá por elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la Asamblea General.

Podrán ser candidatos a dicho cargo sólo quienes ostenten la condición de Presidente de Colegio Oficial de Veterinarios de Andalucía, estando obligado a cesar en su cargo cuando pierda esa condición; los aspirantes al mismo deberán presentar su candidatura ante la Comisión Ejecutiva con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la elección.

Para ser proclamado Presidente será necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos.

**Artículo 21. Funciones del Presidente.** Son funciones del Presidente:

- a) La representación legal, a todos los efectos, del Consejo y de sus Órganos de Gobierno. La dirección de las actuaciones del Consejo Andaluz y sus órganos.
- b) Presidir la Asamblea General y la Comisión Ejecutiva, dirigiendo los debates y el orden de las reuniones.
- c) Convocar las reuniones de la Asamblea General y Comisión Ejecutiva, redactando con el Secretario el Orden del Día de las mismas.
- d) Firmar las Actas, una vez aprobadas, y visar las certificaciones expedidas por el Secretario.
- e) Autorizar los libramientos y visar los talones necesarios para el movimiento de las cuentas del Consejo.
- f) Gozará de voto de calidad, en caso de empate.

**Artículo 22. Vicepresidente.** Será elegido entre los Presidentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía por elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la Asamblea General; los aspirantes al mismo deberán presentar su candidatura ante la Comisión Ejecutiva con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la elección.

Para ser proclamado Vicepresidente será necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos.

Llevará a cabo las funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

En caso de cese del Presidente, el Vicepresidente ostentará la Presidencia hasta la celebración de la primera Asamblea General ordinaria o extraordinaria, que será convocada en el plazo máximo de tres meses desde que se produzca esta vacante y en la que deberá ser elegido un nuevo Presidente.

**Artículo 23. Secretario.** Será elegido entre los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía por elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la Asamblea General; los aspirantes al mismo deberán presentar su candidatura ante la Comisión Ejecutiva con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la elección.

Para ser proclamado Secretario será necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos.

Para colaborar en las tareas que le encomiende el Secretario y realizar las que se le confieren en los presentes Estatutos, podrá nombrarse un Vicesecretario que asumirá las funciones del citado Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante y será nombrado por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Secretario.

**Artículo 24. Funciones del Secretario.** Son funciones y facultades del Secretario del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, que también lo será de la Asamblea General:

- a) Expedir las convocatorias de reuniones de los órganos de gobierno, según disponga el Presidente y redactar las Actas de todas las sesiones.
- b) Colaborar activamente con el Presidente en las actividades del Consejo.
- c) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva.
- d) Trasladar a los Colegios la información sobre las actividades del Consejo, así como el envío de toda la documentación cuyo estudio hayan de realizar éstos.
- e) Confeccionar la Memoria anual de actividades.
- f) La custodia de toda la documentación del Consejo.

**Artículo 25. Vicesecretario.** Será designado, entre cualquier colegiado de los Colegios Andaluces, por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Secretario electo. Tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión Ejecutiva. Sus funciones serán:

- a) Colaborar con el Secretario en la buena marcha administrativa del Consejo.
- b) Asumir las funciones del Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- c) Cualquier otro cometido que le sea asignado por la Comisión Ejecutiva o por el Presidente.

**Artículo 26. Consejeros.** Son Consejeros natos todos los Presidentes de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía que no desempeñen otro cargo en la Comisión Ejecutiva.

Siendo el Consejo una Corporación colegiada, es indispensable la participación activa de todos los Presidentes de Colegios Oficiales de Veterinarios, como representantes legales de todos los Veterinarios de sus respectivas demarcaciones territoriales.

Serán asignadas a los Consejeros áreas de gestión que serán previamente creadas por la Comisión Ejecutiva según las necesidades y expectativas profesionales en cada momento. Sus contenidos se decidirán por la Comisión Ejecutiva.

En todo caso existirá un Consejero o miembro de la Comisión Ejecutiva responsable del área económica que asumirá, al menos, las siguientes funciones:

- a) La custodia de los fondos, que deberán ser depositados en la cuenta corriente aperturada por el Consejo, bajo su firma y la del Presidente mancomunadas.
- b) Llevará la contabilidad del Consejo y gestionará el cobro de las aportaciones que se señalen a los Colegios, así como los pagos y los cobros que correspondan.

El nombramiento de las personas que hayan de desempeñar cada una de estas áreas de gestión, se realizará por la Comisión Ejecutiva a propuesta de su Presidente.

## TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

**Artículo 27. Recursos Económicos del Consejo Andaluz.** Constituyen recursos económicos ordinarios del Consejo:

- a) Las aportaciones de los Colegios, que serán fijadas anualmente en Asamblea General.
- b) Las subvenciones que puedan serles concedidas.
- c) Las donaciones, legados o cualquier otro tipo de ingreso obtenido de conformidad con las disposiciones legales.

**Artículo 28. Presupuesto.** Anualmente se confeccionará un Presupuesto de ingresos y gastos, que deberá ser elaborado por la Comisión Ejecutiva y sometido a la aprobación de la Asamblea General.

Al final de cada ejercicio, se efectuará la Liquidación correspondiente, sometida a los mismos controles que el Presupuesto.

## TÍTULO VI RÉGIMEN JURÍDICO

**Artículo 29. Libros de Actas.** En el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios se llevarán, obligatoriamente, dos Libros de Actas donde se transcribirán separadamente las correspondientes a las sesiones de la Asamblea General y a las de la Comisión Ejecutiva.

Dichas Actas deberán ser firmadas por el Presidente del Consejo Andaluz, o por quien le hubiere sustituido en la Presidencia, y por el Secretario, o por quien hubiere desempeñado sus funciones.

**Artículo 30. Acuerdos.** Los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que se disponga su suspensión.

**Artículo 31. Notificación de acuerdos.** Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Consejo en función de los datos recibidos del Colegio respectivo. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 59.º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarse, con sujeción a lo señalado en el apartado 2 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del Consejo y del Colegio provincial al que se encuentre incorporado, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61.º de la citada Ley.

El Consejo Andaluz editará periódicamente, con carácter ordinario, el Boletín Oficial Veterinario, adoptando el mismo la forma de revista o circular, así como cuantos números y suplementos se consideren necesarios o convenientes. El Boletín del Consejo Andaluz será su medio de expresión y difusión de los acuerdos de sus órganos representativos.

El Consejo Andaluz podrá desarrollar un sistema de notificaciones electrónicas ajustándose a lo previsto en la vigente normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

**Artículo 32. Impugnación de acuerdos.** 1. Los acuerdos o decisiones del Presidente del Consejo y de cualquiera de los demás miembros de la Comisión Ejecutiva, podrán ser impugnados mediante recurso ordinario ante la misma en el plazo de un mes desde su notificación, cuya resolución, presunta o expresa, agotará la vía administrativa.

El recurso será presentado ante la Comisión Ejecutiva que, previos los informes con los antecedentes que procedan, deberá dictar resolución en el plazo del mes siguiente a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado.

2. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz podrán ser objeto de recurso de reposición ante dicho Órgano, dentro del plazo de un mes a contar desde su publicación o, en su caso, notificación de los mismos a los Colegios Oficiales de Veterinarios integrantes del Consejo, o a los colegiados o personas a quienes afecte. La resolución, expresa o presunta, del recurso de reposición, agota la vía administrativa.

El recurso será presentado ante la Comisión Ejecutiva que, previos los informes con los antecedentes que procedan, deberá dictar resolución en el plazo del mes siguiente a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado.

3. La resolución de los recursos regulados en los apartados anteriores, podrán recurrirse, en su caso, en vía contencioso-administrativa de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal aplicable.

**Artículo 33. Recurso de alzada.** Los acuerdos emanados de las Juntas de Gobierno y de las Asambleas Generales de los Colegios que integran el Consejo Andaluz, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo Andaluz dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

El Órgano competente para la resolución de recursos de alzada será la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz.

Cuando se trate de acuerdos emanados de las Juntas de Gobierno, el recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, el cual deberá elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda, al Consejo dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo.

El Consejo, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado. Aquellos acuerdos que afecten a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

Al plantearse el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido. En estos supuestos, la Comisión Ejecutiva, podrá acordar motivadamente, si no lo hubiera hecho la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, la suspensión solicitada.

**Artículo 34. Impugnación de acuerdos de Asambleas Generales de los Colegios Provinciales.** Los acuerdos de las Asambleas Generales de los Colegios integrantes del Consejo Andaluz serán recurribles también en alzada por las Juntas de Gobierno respectivas, o por cualquier colegiado asistente a la sesión con interés legítimo, ante el Consejo Andaluz en el plazo de un mes desde su adopción. El plazo de un mes contará desde la notificación al colegiado interesado cuando éste no haya asistido a la sesión.



Si la Junta de Gobierno de que se trate entendiéndose que dicho acuerdo es gravemente perjudicial para los intereses del Colegio o contrario al ordenamiento jurídico, podrá, al tiempo de formular el recurso previsto en el párrafo anterior, suspender inmediatamente la ejecución de aquel.

Cuando el recurrente sea un colegiado, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo anterior. El recurso será presentado ante el Consejo que, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado.

**Artículo 35. Nulidad y anulabilidad de acuerdos.** Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales y del Consejo que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62.º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Son anulables los actos de los órganos colegiales y del Consejo que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63.º de la citada Ley. La Junta de Gobierno del Colegio respectivo y la Comisión Ejecutiva del Consejo, en su caso, deberán siempre suspender y formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

**Artículo 36. Cómputo de plazos.** Los plazos expresados en días de estos Estatutos se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

**Artículo 37. Remisión normativa.** La legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales y del Consejo supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece el artículo 2.º 2 de la misma. En todo caso, dicha Ley será de aplicación en lo no previsto en los presentes Estatutos.

## TITULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 38. Responsabilidad disciplinaria.** 1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que haya podido incurrir.

Igualmente, las personas que ocupen cargos directivos en la Organización Colegial Andaluza, tanto en los Colegios Oficiales Provinciales, como en el Consejo Andaluz, en su caso, serán susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, por las infracciones cometidas tanto en su condición de colegiados veterinarios, como por el desempeño de sus cargos.

2. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una Sociedad Profesional para la efectiva aplicación a los colegiados, sean socios profesionales o no, del régimen disciplinario previsto en el presente Título.

La responsabilidad disciplinaria de la Sociedad Profesional se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al profesional actuante, sea o no socio de aquélla.

**Artículo 39. Régimen disciplinario y potestad disciplinaria.** 1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los colegiados corresponde a las Juntas de Gobierno del correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios, con sujeción al régimen disciplinario específico contenido en sus correspondientes estatutos.

En tales casos, el régimen disciplinario establecido en los presentes Estatutos se aplicará supletoriamente.

3. El enjuiciamiento y potestad sancionadora, en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y en relación con los miembros de los Organos de Gobierno del Consejo Andaluz, serán competencia de la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios.

4. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. Los Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía darán cuenta inmediata al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios de todas las sanciones que impongan a sus colegiados.

6. Las sanciones impuestas por los Colegios Oficiales de Veterinarios que integran el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios surtirán efecto en todo el territorio español.

**Artículo 40. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.** La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las faltas o de las sanciones y por muerte.

**Artículo 41. Rehabilitación.** 1. Los sancionados quedarán automáticamente rehabilitados desde el día siguiente al que se extinga la responsabilidad disciplinaria. No obstante la cancelación en su expediente personal se producirá en las sanciones leves al año, en las graves a los dos años y en las muy graves a los cuatro años.

2. En los casos de expulsión, la Junta de Gobierno del Colegio del Colegio respectivo podrá, transcurridos al menos cuatro años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición de éste.

La Junta de Gobierno, oído el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, decidirá acerca de la rehabilitación, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

3. En los casos de exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, la Junta de Gobierno podrá acordar la inclusión de la Sociedad sancionada de nuevo en el Registro colegial, previo el oportuno expediente a petición de la sociedad y transcurridos, al menos, cuatro años desde la firmeza de la resolución. La Junta de Gobierno, oído el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, decidirá acerca de la inclusión de nuevo en el Registro, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

### CAPÍTULO II Infracciones y sanciones

**Artículo 42. Infracciones.** Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios y por las Sociedades Profesionales, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales y de las prohibiciones establecidos en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, así como en la normativa deontológica vigente, cuando causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

b) El incumplimiento de los acuerdos emanados de los Órganos rectores del Colegio, del Consejo Andaluz y del Consejo General.

c) El encubrimiento del intrusismo profesional y la colaboración con quien ejerza o intente ejercer la profesión veterinaria sin tener título suficiente, sin estar colegiado o no reúna las aptitudes legalmente exigidas para ello; y el encubrimiento de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión veterinaria, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

d) El no denunciar a las autoridades competentes y al Colegio las manifiestas infracciones de las que tengan conocimiento, cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales.

e) La competencia desleal y las acciones de propaganda contrarias a la deontología profesional, de acuerdo con la Ley de Competencia Desleal y la Ley General de Publicidad.

f) La ofensa o desconsideración graves a la dignidad de otros veterinarios, de los que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

g) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil en que pueda incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

h) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio, del Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

i) El ejercicio de la profesión en situación de embriaguez o bajo el efecto de drogas tóxicas o estupefacientes.

j) Prestar su nombre para que figure como director facultativo o asesor de clínica veterinaria, que no dirija y atienda, asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes y a los presentes estatutos y normas deontológicas.

k) Aceptar remuneraciones o beneficios de laboratorios de medicamentos o fabricantes de utensilios de cura o cualquier instrumento, mecanismo o utillaje relacionado con la veterinaria, en concepto de comisión, como propagandista, como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean trabajos de asesoramiento científico específicamente encomendados.

l) El uso de documentos no editados por la Organización Colegial Veterinaria.

m) La realización de actividades, constitución de asociaciones o la pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que son propias o exclusivas del Colegio.

n) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

ñ) La falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.

o) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

2. Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales las tipificadas en el apartado 1 de este artículo, salvo las previstas en las letras i), j) y n).

3. Son faltas muy graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados:

a) El falseamiento o la inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer para ejercitar sus funciones de control profesional.

b) La vulneración del secreto profesional.

c) El ejercicio de la profesión estando inhabilitado o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

e) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional. Particularmente, cuando dicho incumplimiento tenga como consecuencia el perjuicio grave de los derechos de los consumidores y usuarios contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.

f) La comisión de, al menos, dos infracciones graves o muy graves en el plazo de dos años.

4. Son faltas muy graves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales las tipificadas en el apartado 2 de este artículo, salvo las previstas en las letras b) y d).

5. Son faltas leves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados y por las Sociedades Profesionales, cualesquier vulneración de otro precepto que regule la actividad profesional veterinaria, siempre que no constituya infracción grave o muy grave de las previstas en los apartados precedentes de este artículo.

**Artículo 43. Sanciones y correspondencia entre infracciones y sanciones con las infracciones.** 1. Por razón de las faltas previstas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) A los veterinarios colegiados:

1. Amonestación privada

2. Apercebimiento por oficio.

3. Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de difusión o expresión.

4. Multa de hasta cinco cuotas anuales colegiales ordinarias.

5. Suspensión en el ejercicio profesional hasta un mes.

6. Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre un mes y un día y un año.

7. Suspensión en el ejercicio profesional entre 1 un año y un día y tres años.

8. Expulsión del Colegio, que conlleva la inhabilitación para cualquier otra colegiación.

b) A las Sociedades Profesionales:

1. Amonestación privada dirigida a sus administradores.

2. Apercebimiento por oficio dirigido a sus administradores.

3. Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.

4. Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su cifra neta de negocio en el ejercicio inmediatamente anterior al de la comisión de la infracción.

5. Baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la sociedad por el tiempo que dure la baja.

6. Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria.

2. La imposición de cualquier sanción disciplinaria a un miembro de Junta de Gobierno de Colegio Oficial de Veterinarios, determinará además y en todo caso, el cese inmediato en el ejercicio de su cargo, sin derecho a ser restituido en el mismo una vez cumplida la sanción; ello sin perjuicio de que le sea restituido su derecho de sufragio pasivo.

3. Las sanciones 5.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> del apartado 1.a) de este artículo implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.

4. Tanto en el caso de sanción de expulsión de veterinarios colegiados como en el de exclusión definitiva de Sociedades Profesionales de sus respectivos Registros, será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio.

5. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y expulsión de los veterinarios colegiados y las conductas que puedan afectar a la salud pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

6. Las sanciones que se impusieran a las sociedades profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y al Registro Mercantil en el que la sociedad sancionada estuviera inscrita.

7. Por la comisión de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>. Y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 6.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup>.

8. La comisión por las sociedades profesionales de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>. Y sólo las muy graves serán acreedoras a la sanción 6.<sup>a</sup>.

**Artículo 44. Prescripción de las infracciones.** 1. Las infracciones, tanto de veterinarios colegiados como de sociedades profesionales, prescriben:

a) Las leves: A los seis meses.

b) Las graves: A los dos años.

c) Las muy graves: A los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, con el conocimiento del interesado, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

**Artículo 45. Prescripción de las sanciones.** 1. Las sanciones, tanto de veterinarios colegiados como de sociedades profesionales, prescriben:

a) Las leves: Al año.

b) Las graves: A los dos años.

c) Las muy graves: A los tres años.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones comenzarán a contar desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución por la que se le impone.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

### **CAPÍTULO III Procedimiento disciplinario**

**Artículo 46. Iniciación.** 1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otro órgano o por denuncia de un veterinario colegiado o por un tercero con interés legítimo.

En el caso de procedimientos disciplinarios incoados a miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de veterinarios o de los Organos del Consejo Andaluz, el inicio del procedimiento corresponderá a la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz.

2. La Junta de Gobierno o Comisión Ejecutiva, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidirá, de modo razonado y a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o incoar el procedimiento, designando, desde ese momento un Instructor de entre los colegiados que, en ningún caso, podrá formar parte del órgano que ha de resolver el procedimiento.

En caso de que el instructor del procedimiento disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno, o Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz, en su caso, dicho instructor no participará en las votaciones que dicho órgano lleve a cabo durante la sustanciación del procedimiento, y en especial la que resuelva el mismo.

3. Son causas de abstención y recusación las previstas en la legislación administrativa vigente. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, el nombramiento de instructor habrá de notificarse al expedientado para que en el plazo de ocho días pueda hacer uso de su derecho.

**Artículo 47. Instrucción.** 1. Tras realizar las diligencias indagatorias que estime oportunas, el Instructor, en el plazo de quince días, propondrá el sobreesimiento del expediente, si no encontrara indicio alguno de la comisión de algún ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario.

2. El pliego de cargos contendrá los siguientes particulares:

a) Identidad del presunto responsable.

b) Relación detallada de los hechos profesionales que se presumen ilícitos.

c) La calificación que dichas conductas pudieran merecer.

d) Sanciones que le pudieran corresponder.

e) Identidad del órgano competente para imponer la sanción.

f) Medidas cautelares que se hayan acordado o pudieran acordarse por la Junta de Gobierno durante la tramitación del expediente.

3. El pliego de cargos será notificado personalmente al denunciado.

**Artículo 48. Alegaciones.** Se concederá al expedientado un plazo de quince días para que formule todas las alegaciones que estime pertinentes para su defensa en el oportuno pliego de descargos. Acompañará con dicho escrito toda la prueba documental de que intente valerse y propondrá toda prueba que estime conveniente para su defensa.

**Artículo 49. Prueba.** 1. Desde la entrada y registro del pliego de descargos, dispondrá el Instructor de igual plazo de quince días para acordar de oficio las pruebas propuestas y las que él mismo estime necesarias practicar para la resolución del procedimiento.

2. Sólo podrán ser declaradas improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

3. El período de prueba no será superior a treinta días.

4. La práctica y valoración de la prueba se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, dejándose constancia escrita en el expediente.

**Artículo 50. Propuesta de resolución.** Finalizado el período probatorio, el Instructor formulará propuesta de resolución, en la que o bien se propondrá la inexistencia de ilícito alguno y ausencia de responsabilidad, o bien, en caso contrario, cuando se estime que se ha cometido infracción, habrá de fijarse de forma motivada, los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona o entidad que resulte responsable y la sanción que se proponga.

**Artículo 51. Trámite de audiencia.** La propuesta de resolución será notificada al expedientado concediéndole un nuevo plazo de quince días para formular las alegaciones y justificaciones que estime convenientes a su derecho.

**Artículo 52. Resolución.** 1. El plazo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación.

2. La Junta de Gobierno o Comisión Ejecutiva, dictará resolución motivada resolviendo todas las cuestiones que hayan sido objeto del expediente. No se podrán aceptar hechos distintos a los que quedaron fijados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de su calificación.

3. Las resoluciones se notificarán a los interesados y serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía corporativa.

**Artículo 53. Recursos.** 1. Contra la resolución de la Junta de Gobierno, que ponga fin al procedimiento disciplinario, el veterinario colegiado o, en su caso, la sociedad profesional, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, la cual deberá elevarse, con su informe y una copia completa del expediente, al Consejo Andaluz dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo.

3. La resolución que recaiga en el recurso alzada será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Contra la resolución de expedientes disciplinarios tramitados por la Comisión Ejecutiva del Consejo Andaluz, solo cabe interponer recurso de reposición, en el mismo determinado en el apartado 1, cuya resolución será igualmente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## TÍTULO VIII REGISTRO DE VETERINARIOS

**Artículo 54. Registro de Veterinarios Colegiados.** El Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios, como Corporación que integra a profesionales sanitarios, creará y mantendrá actualizado un Registro de Veterinarios Colegiados en el que se incluirán expresamente el conjunto mínimo común de datos exigido por la normativa vigente.

Tal Registro se integrará en soporte digital y se gestionará con aplicaciones informáticas que permitan su integración sincrónica con el Registro de Profesionales Sanitarios de Andalucía. Este Registro permitirá su consulta por la ciudadanía en los términos previstos reglamentariamente.

## TÍTULO IX VENTANILLA ÚNICA

**Artículo 55. Ventanilla única.** 1. La Organización Colegial Veterinaria Andaluza dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y baja en el Colegio respectivo, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

Concretamente, la Organización Colegial Veterinaria Andaluza hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio respectivo y, en su caso, por el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a la Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio respectivo.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, la Organización Colegial Veterinaria Andaluza ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso a los Registros de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, y situación de habilitación profesional, y los establecidos por la normativa vigente, tal y como se establece en el Título VIII.

b) El acceso a los registros de sociedades profesionales, que tendrán el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor y usuario y un colegiado o el Colegio Oficial de Veterinarios respectivo.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los Códigos Deontológicos.

3. El Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y los Colegios Oficiales de Veterinarios andaluces adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías necesarias y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Para ello, el Consejo Andaluz y los Colegios que lo integran, podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con otras organizaciones colegiales.

4. Los Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía facilitarán al Consejo Andaluz y al Consejo General de Veterinarios la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

## TÍTULO X MEMORIA ANUAL

**Artículo 56. Memoria anual.** 1. La Organización Colegial Veterinaria Andaluza está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria anual que contenga, al menos, la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, así como los gastos de representación asignados a los órganos colegiales.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus Códigos Deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.

f) Las situaciones de conflictos de intereses en que se encuentren los miembros de sus órganos de gobierno.

g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado.

2. La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la Organización Colegial Veterinaria Andaluza.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía facilitarán al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

## TÍTULO XI MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

**Artículo 57. Procedimiento de modificación.** 1. Los presentes Estatutos solo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de los votos asistentes. En todo caso, los proyectos de modificación, debidamente razonados, deberán darse a conocer previamente por la Comisión Ejecutiva a las Juntas de Gobierno de todos los Colegios andaluces para su estudio y elaboración de enmiendas o propuestas, que deberán tener entrada en el Consejo Andaluz en un plazo máximo de sesenta días.

Todas las enmiendas y propuestas aportadas se refundirán y de nuevo serán enviadas a todos los Colegios que, en un plazo máximo de treinta días, deberán remitir a la Secretaría del Consejo Andaluz para su aprobación; posteriormente, la Comisión Ejecutiva deberá someter a la aprobación de la Asamblea General la modificación definitiva de los Estatutos.

2. Tanto la propuesta inicial de modificación de Estatutos a trasladar a las Juntas de Gobierno colegiales, como la propuesta definitiva a presentar a la Asamblea del Consejo Andaluz, deberán contar con el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

3. Acordada la modificación estatutaria por la Asamblea General, deberá remitirse a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los Colegios Profesionales para que, previa calificación de legalidad, sea inscrita y posteriormente publicada la modificación acordada en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

## TÍTULO XII EXTINCIÓN DEL CONSEJO

**Artículo 58. Acuerdo de extinción.** La extinción o disolución del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios deberá ser acordada por un mínimo de dos tercios del total de los votos componentes de la Asamblea General. En todo caso, dicho acuerdo deberá ser comunicado a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los Colegios Profesionales, a los efectos previstos en el artículo 9.º de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, y el Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales de Andalucía, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y por los vigentes Estatutos Generales de la organización Colegial Veterinaria Española.



# ASTURIAS

PESCA EN AGUAS CONTINENTALES

(B.O.P.A. de 26 de octubre de 2013)

**RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales del Principado de Asturias durante la campaña 2014.**



# BALEARES

## CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS: REGULACIÓN

(B.O.I.B. de 26 de octubre de 2013)

**DECRETO 47/2013, de 18 de octubre, de modificación del Decreto 46/2012, de 1 de junio, por el que se regula el marco de calidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, se crea la Comisión Autónoma de Acreditación de los Centros Sanitarios de las Illes Balears y se aprueba el programa de acreditación de hospitales.**

**Artículo único. Modificación del Decreto 46/2012, de 1 de junio, por el que se regula el marco de calidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, se crea la Comisión Autónoma de Acreditación de los Centros Sanitarios de las Illes Balears y se aprueba el programa de acreditación de hospitales** 1. Se modifica el título del Decreto 46/2012, que queda redactado de la siguiente forma:

Decreto 46/2012, de 1 de junio, por el que se regula el marco de calidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, se crea la Comisión Autónoma de Acreditación de Centros Sanitarios de las Illes Balears y se aprueba el Programa de Acreditación de los Hospitales Generales

2. Se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 46/2012, que queda redactada de la siguiente forma:

**Disposición adicional segunda. Acreditación de hospitales generales.** La acreditación de los hospitales generales se realizará atendiendo a los estándares e indicadores contenidos en el Programa de Acreditación Sanitaria de Hospitales Generales, incluido en el anexo del presente decreto.

3. Se añade una disposición adicional tercera al Decreto 46/2012, que quedará redactada en los siguientes términos:

**Disposición adicional tercera. Obtención de niveles superiores de acreditación.** El Servicio de Salud tendrá en cuenta como mérito en los procedimientos de contratación para la formalización de conciertos la obtención, por los centros incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente decreto, de niveles superiores de acreditación a los previstos en cada momento como necesarios para la firma de dichos conciertos.

4. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria única del Decreto 46/2012, de 1 de junio, por el que se regula el marco de calidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, se crea la Comisión Autónoma de Acreditación de los Centros Sanitarios de las Illes Balears y se aprueba el programa de acreditación de hospitales, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Los hospitales públicos, así como los privados que pretendan formalizar conciertos con el Servicio de Salud de las Illes Balears, dispondrán de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2014 para obtener la acreditación sanitaria de nivel I.

Hasta dicha fecha, podrán mantenerse los conciertos existentes o formalizarse nuevos sin la exigencia de este requisito.

La obtención de dicha acreditación por parte de los hospitales antes de la finalización de ese período será tenida en cuenta como mérito en los concursos para la formalización de conciertos que convoque el Servicio de Salud de las Illes Balears hasta que la acreditación pase a ser obligatoria.

5. Se modifica el título del anexo, que queda redactado de la siguiente manera:

### ANEXO

#### Programa de Acreditación de Hospitales Generales

**Disposición final única** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.



# CATALUÑA

## LABORATORIOS DE LA AGENCIA DE SALUD PÚBLICA: PRECIOS PÚBLICOS

(D.O.G.C. de 25 de octubre de 2013)

**ORDEN SLT/258/2013, de 15 de octubre, de creación de precios públicos para la prestación de los servicios de los laboratorios de la Agencia de Salud Pública de Cataluña.**

**Artículo 1 Creación** Aprobar los precios públicos para la prestación del servicio analítico de los laboratorios de la Agencia de Salud Pública de Cataluña (ASPCAT) que figuran en el anexo de la presente Orden.

**Artículo 2 Elemento objetivo** Constituye el hecho generador del precio público la prestación del servicio analítico por parte del laboratorio cuando los interesados efectúen su solicitud de forma voluntaria.

**Artículo 3 Sujetos obligados al pago** Son sujetos obligados en el pago de los precios que establece el anexo de la presente Orden las personas físicas o jurídicas que resultan afectadas o beneficiadas personalmente por el servicio prestado o que lo son en sus bienes.

**Artículo 4 Exigibilidad** 4.1 Es exigible el pago de los servicios que establece la presente Orden en el momento de presentar la solicitud del servicio.

4.2 El pago de los precios públicos que establece esta Orden se tiene que hacer efectivo en la cuenta que determine la Agencia de Salud Pública de Cataluña.

**Artículo 5 Bonificaciones** A los precios públicos aprobados por la presente Orden se aplicarán las siguientes bonificaciones:

5.1 Bonificaciones por sujeto pasivo:

Se aplicará un descuento del 40% a las solicitudes de servicios analíticos de organismos oficiales y entidades sin ánimo de lucro.

5.2 Bonificaciones según el número de muestras.

La bonificación se tiene que aplicar según el número de muestras solicitadas siguiendo los siguientes criterios:

Del 15%, entre 5 y 10 muestras.

Del 20%, entre 11 y 20 muestras.

Del 30%, en los casos de más de 20 muestras.

5.3 Las bonificaciones descritas en los apartados 1 y 2 son incompatibles entre sí. Se tiene que aplicar la bonificación más favorable al sujeto pasivo.

**Disposición final Única** Estos precios entran en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

### Precios públicos de los laboratorios de la Agencia de Salud Pública de Cataluña (sin IVA)

Los precios públicos para cada determinación analítica se tienen que calcular teniendo en cuenta el tipo de análisis a realizar, las operaciones analíticas necesarias para poder preparar las muestras y las técnicas a aplicar según los importes establecidos en los siguientes apartados:

	<u>Tipo de análisis</u>	<u>Precio (euros)</u>
1	<i>Análisis por métodos basados en crecimientos en medio de cultivo</i>	
	1.1 Identificación por investigación de microorganismos	25
	1.2 Recuento de microorganismos	35
	1.3. Detección y recuento de Legionella spp con identificación de Legionella pneumophila	80
	1.4 Investigación de sustancias inhibidoras	40
	1.5 Determinación de resistencias microbianas	65
2	<i>Análisis por métodos basados en técnicas moleculares</i>	
	2.1 Detección y/o investigación de bacterias patógenas por PCR	75
	2.2 Cuantificación de virus y otros microorganismos por PCR	275
	2.3 Tipificación molecular de cepas	80
3	<i>Análisis por métodos basados en bioensayos</i>	
	3.1. Investigación de biotoxina marina	105
	3.2. Identificación y cuantificación de otras sustancias no identificadas por bioensayo	200
4	<i>Análisis por métodos basados en técnicas de parasitología</i>	
	4.1. Detección de larvas de triquina	30
	4.2. Detección de larvas de Anisakis	22
5	<i>Análisis por métodos basados en técnicas fisicoquímicas</i>	
	5.1. Gravimetrías	21
	5.2. Volumetrías	25
	5.3. Identificación y cuantificación de sustancias por otras técnicas no instrumentales no especificadas.	30
6	<i>Análisis por métodos basados en técnicas instrumentales</i>	
	6.1. Potenciometría	15
	6.2. Turbidimetría	15
	6.3. Conductimetría	15
	6.4. Espectrometría ultravioleta visible	29
	6.5. Identificación y cuantificación de sustancias por otras técnicas instrumentales no especificadas	295
7	<i>Análisis por métodos basados en técnicas instrumentales separativas (de 1 a 10 análisis)</i>	
	7.1. Cromatografía de gases (CG-FID/NPD/FPD/ECD)	100
	7.2. Cromatografía de gases (CG-MS)	210
	7.3. Cromatografía líquida CL-DAD/IR/FLD/COND.	210
	7.4. Cromatografía líquida CL-MS-MS	400
8	<i>Análisis de metales (individual)</i>	
	8.1. Metal por emisión de plasma inducido ICP	40
	8.2. Metal por emisión de plasma inducido ICP-MS	85
9	<i>Análisis por métodos basados en técnicas inmunológicas</i>	
	9.1. Identificación serológica de microorganismos	45
	9.2. Técnicas enzimáticas de identificación de sustancias con kits específicos	80
	9.3. Técnicas inmunológicas de identificación de sustancias. ELISA	80
	9.4. Técnicas inmunológicas de cuantificación de sustancias. ELISA	160
10	<i>Preparación de muestras, a contabilizar añadido al análisis</i>	
	10.1 Preparación de muestras para análisis con operaciones básicas (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.)	25
	10.2 Preparación de muestras utilizando sistemas instrumentales	40
11	<i>Parámetros procedentes de cálculo</i>	
	11.1 Se tiene que contabilizar la suma del precio de los parámetros necesarios para el cálculo figuren o no en la solicitud.	



## **FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS NIVEL "CUALIFICADO": AUTORIZACIONES**

*(B.O.N. de 29 de octubre de 2013)*

**RESOLUCIÓN 24/2013, de 2 de octubre, del Director del Servicio de Agricultura, por delegación del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se designa a la Fundagro entidad autorizada para impartir el curso de formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios y personal que interviene directamente en la venta de productos fitosanitarios de uso profesional, nivel "cualificado", de acuerdo con el Real Decreto 1311/2012.**

1.º Designar a la Fundagro entidad autorizada para impartir el curso de formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios y personal que interviene directamente en la venta de productos fitosanitarios de uso profesional, nivel "cualificado", de acuerdo con el Real Decreto 1311/2012, debiendo de cumplir las siguientes condiciones:

-En las distintas ediciones del citado curso se respetará el programa, horas lectivas, profesorado, contenido y controles de evaluación incluidos en la documentación presentada.

-La realización de cada edición del curso deberá comunicarse, al menos, con quince días de antelación al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

-Una vez finalizado el curso deberá presentar a dicho Departamento un informe sobre los resultados del curso impartido.

-Deberán entregar a cada alumno, que haya cursado con aprovechamiento dicho curso, un certificado acreditativo de esta circunstancia.

-Para la expedición del carné de manipulador de productos fitosanitarios deberá presentar la documentación que el mencionado Departamento determine.

-La documentación correspondiente a los ejercicios en base a la cual se realiza la evaluación de los alumnos deberá guardarse y estar a disposición del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local durante, al menos, un año desde la realización de la misma.

-La formación, así como la documentación y demás material de apoyo utilizado en el curso, deberán mantenerse actualizados para cada edición y, en su caso, corregirlos de acuerdo con las directrices que dicte el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

-Cualquier modificación de la información aportada en la solicitud deberá comunicarse al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en un plazo de, al menos, quince días antes de la realización de la siguiente edición del curso.

2.º Notificar la presente resolución al interesado y al Negociado de Medios de Producción Agrícola y Sostenibilidad, a los efectos oportunos y publicarla en el Boletín Oficial de Navarra.

3.º Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

**RESOLUCIÓN 25/2013, de 2 de octubre, del Director del Servicio de Agricultura, por delegación del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se designa a la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra (UAGN) entidad autorizada para impartir el curso de formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios y personal que interviene directamente en la venta de productos fitosanitarios de uso profesional, nivel "cualificado", de acuerdo con el Real Decreto 1311/2012.**

1.º Designar a la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra (UAGN) entidad autorizada para impartir el curso de formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios y personal que interviene directamente en la venta de productos fitosanitarios de uso profesional, nivel "cualificado", de acuerdo con el Real Decreto 1311/2012, debiendo de cumplir las siguientes condiciones:

-En las distintas ediciones del citado curso se respetará el programa, horas lectivas, profesorado, contenido y controles de evaluación incluidos en la documentación presentada.

-La realización de cada edición del curso deberá comunicarse, al menos, con quince días de antelación al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

-Una vez finalizado el curso deberá presentar a dicho Departamento un informe sobre los resultados del curso impartido.

-Deberán entregar a cada alumno, que haya cursado con aprovechamiento dicho curso, un certificado acreditativo de esta circunstancia.

-Para la expedición del carné de manipulador de productos fitosanitarios deberá presentar la documentación que el mencionado Departamento determine.

-La documentación correspondiente a los ejercicios en base a la cual se realiza la evaluación de los alumnos deberá guardarse y estar a disposición del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local durante, al menos, un año desde la realización de la misma.

-La formación, así como la documentación y demás material de apoyo utilizado en el curso, deberán mantenerse actualizados para cada edición y, en su caso, corregirlos de acuerdo con las directrices que dicte el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

-Cualquier modificación de la información aportada en la solicitud deberá comunicarse al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en un plazo de, al menos, quince días antes de la realización de la siguiente edición del curso.

2.º Notificar la presente resolución al interesado y al Negociado de Medios de Producción Agrícola y Sostenibilidad, a los efectos oportunos y publicarla en el Boletín Oficial de Navarra.

3.º Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.



# III. UNION EUROPEA



## REINAS DE ABEJAS Y ABEJORROS: CERTIFICADO VETERINARIO

(D.O.U.E. de 26 de octubre de 2013)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1044/2013 DE LA COMISIÓN de 25 de octubre de 2013 por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta al modelo de certificado veterinario para las reinas de abejas y abejorros..**

**Artículo 1** En la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010, el certificado veterinario "QUE" se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** Durante un período transitorio hasta el 30 de mayo de 2014, se autoriza la introducción en la Unión de las partidas de abejas a las que se hace referencia en el artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n° 206/2010 acompañadas de un certificado veterinario cumplimentado y firmado siguiendo el modelo "QUE" de la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010, en su versión anterior a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo 3** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**N. de R.: si algún suscriptor se encuentra interesado en los modelos de certificados puede solicitarlos a nuestra Redacción.**

## CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 31 de octubre de 2013)

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 51/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 7b [Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo] de la parte 1.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32012 R 0045: Reglamento de Ejecución (UE) n° 45/2012 de la Comisión, de 19 de enero de 2012 (DO L 17 de 20.1.2012, p. 1)."

**Artículo 2** Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) n° 45/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 52/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 70 (Decisión 2003/467/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Tratado, se añade el siguiente guion:

"- 32012 D 0449: Decisión de Ejecución 2012/449/UE de la Comisión, de 27 de julio de 2012 (DO L 203 de 31.7.2012, p. 66)."

**Artículo 2** Los textos de la Decisión de Ejecución 2012/449/UE en lengua noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 53/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 31o [Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32012 R 0278: Reglamento (UE) n° 278/2012 de la Comisión, de 28 de marzo de 2012 (DO L 91 de 29.3.2012, p. 8)."

2) Después del punto 69 [Reglamento (UE) n° 1021/2012 de la Comisión], se insertan los puntos siguientes:

"70. 32012 R 0843: Reglamento de Ejecución (UE) n° 843/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, relativo a la autorización de la endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) como aditivo en la alimentación de pavos criados para reproducción, especies menores de aves para engorde y criadas para puesta o reproducción y aves ornamentales (titular de la autorización: BASF SE) (DO L 252 de 19.9.2012, p. 23).

71. 32012 R 0870: Reglamento (UE) n° 870/2012 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2012, relativo a la autorización de la naringina como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 257 de 25.9.2012, p. 10).".

**Artículo 2** Los textos del Reglamento (UE) n° 278/2012 y de los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 843/2012 y (UE) n° 870/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 54/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 14 (Decisión 2003/90/CE de la Comisión) de la parte 1 del capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32012 L 0008: Decisión de Ejecución 2012/8/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2012 (DO L 64 de 3.3.2012, p. 9).".

**Artículo 2** Los textos de la Directiva de Ejecución 2012/8/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 55/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** El anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) En el punto 11 [Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 1.1 del capítulo I, se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32011 R 0880: Reglamento (UE) n° 880/2011 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2011 (DO L 228 de 3.9.2011, p. 8).".

2) En el primer guion [Reglamento (UE) n° 208/2011 de la Comisión] del punto 41 [Reglamento (CE) n° 737/2008 de la Comisión] de la parte 3.2 del capítulo I, se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32011 R 0880: Reglamento (UE) n° 880/2011 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2011 (DO L 228 de 3.9.2011, p. 8).".

3) En el primer guion [Reglamento (UE) n° 208/2011 de la Comisión] del punto 90 [Reglamento (CE) n° 180/2008 de la Comisión] de la parte 4.2 del capítulo I, se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32011 R 0880: Reglamento (UE) n° 880/2011 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2011 (DO L 228 de 3.9.2011, p. 8).".

4) En el cuarto guion [Reglamento (UE) n° 208/2011 de la Comisión] del punto 31j [Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II, se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32011 R 0880: Reglamento (UE) n° 880/2011 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2011 (DO L 228 de 3.9.2011, p. 8).".

**Artículo 2** En el cuarto guion [Reglamento (UE) n° 208/2011 de la Comisión] del punto 54zzzi [Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II, se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32011 R 0880: Reglamento (UE) n° 880/2011 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2011 (DO L 228 de 3.9.2011, p. 8).".

**Artículo 3** Los textos del Reglamento (UE) n° 880/2011 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 56/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 40 [Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32012 R 0556: Reglamento (UE) n° 556/2012 de la Comisión, de 26 de junio de 2012 (DO L 166 de 27.6.2012, p. 67)."

**Artículo 2** El capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 54zzy [Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] se añade el siguiente guion:

"- 32012 R 0556: Reglamento (UE) n° 556/2012 de la Comisión, de 26 de junio de 2012 (DO L 166 de 27.6.2012, p. 67)."

2) Después del punto 71 [Reglamento (UE) n° 378/2012 de la Comisión], se inserta el siguiente punto:

"72. 32012 R 0489: Reglamento de Ejecución (UE) n° 489/2012 de la Comisión, de 8 de junio de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 150 de 9.6.2012, p. 71)."

**Artículo 3** Los textos del Reglamento de Ejecución (CE) n° 489/2012 y del Reglamento (UE) n° 556/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 57/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 40 [Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añaden los siguientes guiones:

"- 32012 R 0897: Reglamento (UE) n° 897/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012 (DO L 266 de 2.10.2012, p. 1),

- 32012 R 0899: Reglamento (UE) n° 899/2012 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2012 (DO L 273 de 6.10.2012, p. 1)."

**Artículo 2** En el punto 54zzy [Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añaden los siguientes guiones:

"- 32012 R 0897: Reglamento (UE) n° 897/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012 (DO L 266 de 2.10.2012, p. 1),

- 32012 R 0899: Reglamento (UE) n° 899/2012 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2012 (DO L 273 de 6.10.2012, p. 1)."

**Artículo 3** Los textos de los Reglamentos (CE) n° 897/2012 y (UE) n° 899/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 58/2013 de 3 de mayo de 2013 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 40 [Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32012 R 0592: Reglamento (UE) n° 592/2012 de la Comisión, de 4 de julio de 2012 (DO L 176 de 6.7.2012, p. 1)."

**Artículo 2** En el punto 54zzy [Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32012 R 0592: Reglamento (UE) n° 592/2012 de la Comisión, de 4 de julio de 2012 (DO L 176 de 6.7.2012, p. 1)."

**Artículo 3** Los textos del Reglamento (UE) n° 592/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 4 de mayo de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

# SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

## SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 25 de octubre de 2013)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1031/2013 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa penflufén, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión**

**Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa** Se aprueba la sustancia activa penflufén especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

**Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios** 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa penflufén, a más tardar el 31 de julio de 2014.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la parte B de la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros reevaluarán, a más tardar el 31 de enero de 2014, todo producto fitosanitario autorizado que contenga penflufén como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2014, de acuerdo con los principios uniformes previstos en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, basándose en una documentación que reúna los requisitos establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la parte B de la columna sobre disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga penflufén como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de julio de 2015, o

b) en el caso de un producto que contenga penflufén entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de julio de 2015, o en el plazo que establezca para tal modificación o retirada todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, o por el que se hayan aprobado dicha sustancia o sustancias si dicho plazo expira después de dicha fecha.

**Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011** El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

**Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2014.

ANEXO I					
Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Penflufén N° CAS: 494793-67-8 N° CIPAC: 826	2'-[(RS)-1,3-dimetilbutil]-5-fluoro-1,3-dimetilpirazol-4-carboxanilida	≥ 950 g/kg  Proporción de enantiómeros (R:S) 1:1	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos para tratar tubérculos de patata de siembra antes o durante la plantación, limitados a una aplicación cada tres años en un mismo campo.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del penflufén, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular:</p> <p>a) a la protección de los operarios;</p> <p>b) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables.</p> <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <p>1) el riesgo a largo plazo para las aves;</p> <p>2) la pertinencia del metabolito M01 (penflufén-3-hidroxitil) para las aguas subterráneas si el penflufén queda clasificado, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), como «carcinógeno de categoría 2».</p> <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información establecida en el punto 1 a más tardar el 30 de septiembre de 2015, y la información establecida en el punto 2 en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión.</p> <p>La pureza indicada en esta entrada se basa en una producción en planta piloto. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el Estado miembro que examine la solicitud informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.</p>

(\*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

(\*\*) DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

## ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«55	Penflufén N° CAS: 494793-67-8 N° CICALP: 826	2'-[(RS)-1,3-dimetilbutil]-5-fluoro-1,3-dimetilpirazol-4-carboxanilida	≥ 950 g/kg  Proporción de enantiómeros (R:S) 1:1	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos para tratar tubérculos de patata de siembra antes o durante la plantación, limitados a una aplicación cada tres años en un mismo campo.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del penflufén, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular:</p> <p>a) a la protección de los operarios;</p> <p>b) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables.</p> <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <p>1) el riesgo a largo plazo para las aves;</p> <p>2) la pertinencia del metabolito M01 (penflufén-3-hidroxi-butil) para las aguas subterráneas si el penflufén queda clasificado, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008, como "carcinógeno de categoría 2".</p> <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información establecida en el punto 1 a más tardar el 30 de septiembre de 2015, y la información establecida en el punto 2 en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión.</p> <p>La pureza indicada en esta entrada se basa en una producción en planta piloto. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el Estado miembro que examine la solicitud informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.»</p>

(\*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1032/2013 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2013 por el que se aprueba el uso del ácido bromoacético como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 4

**Artículo 1** Se aprueba el ácido bromoacético como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 4, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas (?)
Ácido bromoacético	Denominación IUPAC: ácido 2-bromoetanoico N° CE: 201-175-8 N° CAS: 79-08-3	946 g/kg	1 de julio de 2015	30 de junio de 2025	4	<p>En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se consideraron en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</p> <p>Las autorizaciones quedan subordinadas a la condición siguiente:</p> <p>1) se establecerán procedimientos operativos seguros y las medidas organizativas adecuadas para los usuarios industriales o profesionales. En caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios, los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado;</p> <p>2) en el caso de los biocidas que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, según el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables;</p> <p>3) los productos que contengan ácido bromoacético no se incorporarán a materiales ni objetos destinados a entrar con contacto con alimentos, a tenor del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1935/2004, a no ser que la Comisión haya establecido límites específicos para la migración del ácido bromoacético a los alimentos o salvo que se haya determinado, con arreglo al mencionado Reglamento, que esos límites no son necesarios.</p> <p>Cuando un artículo tratado lo haya sido con ácido bromoacético, o este se le haya incorporado deliberadamente, y cuando sea necesario debido a la posibilidad de contacto con la piel y a la liberación de ácido bromoacético en condiciones normales de uso, la persona responsable de la comercialización del artículo tratado se asegurará de que su etiquetado facilite información sobre el riesgo de sensibilización cutánea, así como la información a que se refiere el artículo 58, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 528/2012.</p>

(\*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

(\*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) n° 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

(\*) Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

(\*) Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1033/2013 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2013 por el que se aprueba el uso del sulfato de cobre pentahidratado como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 2**

**Artículo 1** Se aprueba el sulfato de cobre pentahidratado como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 2, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO						
Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas (2)
Sulfato de cobre pentahidratado	Denominación IUPAC: sulfato de cobre pentahidratado  N° CE: 231-847-6 (3)  N° CAS: 7758-99-8	999 g/kg	1 de julio de 2015	30 de junio de 2025	2	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se consideraron en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones quedan subordinadas a la condición siguiente:  Se establecerán procedimientos operativos seguros y las medidas organizativas adecuadas para los usuarios industriales o profesionales. En caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios, los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado.

(1) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.  
(2) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) n° 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>  
(3) En este número CE solo debe tenerse en cuenta el sulfato de cobre pentahidratado.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1034/2013 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2013 por el que se aprueba el uso del fosforo de aluminio generador de fosfina como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 20**

**Artículo 1** Se aprueba el fosforo de aluminio generador de fosfina como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 20, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO						
Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas (2)
Fosforo de aluminio generador de fosfina	Denominación IUPAC: Fosforo de aluminio  N° CE: 244-088-0  N° CAS: 20859-73-8	830 g/kg	1 de julio de 2015	30 de junio de 2025	20	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) los productos solo podrán venderse a profesionales formados específicamente, que serán los únicos usuarios;  2) dados los riesgos detectados para los operarios, deben aplicarse medidas adecuadas de reducción del riesgo, entre las que se incluirá el uso del equipo de protección individual adecuado, el uso de aplicadores y la presentación del producto en una forma adecuada para reducir la exposición del operario hasta un nivel aceptable;  3) dados los riesgos detectados para especies terrestres no diana, deben aplicarse medidas adecuadas de reducción del riesgo, entre las que se incluirá la ausencia de tratamiento de las zonas en que estén presentes animales que cavan madrigueras, distintos de las especies diana.

(1) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.  
(2) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) n° 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1035/2013 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2013 por el que se aprueba el uso del ácido benzoico como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 3 y 4**

**Artículo 1** Se aprueba el ácido benzoico como sustancia activa para su uso en los biocidas de los tipos de producto 3 y 4, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO						
Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas (?)
Ácido benzoico	Denominación IUPAC: ácido benzoico Nº CE: 200-618-2 Nº CAS: 65-85-0	990 g/kg	1 de julio de 2015	30 de junio de 2025	3	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se consideraron en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) se establecerán procedimientos operativos seguros y las medidas organizativas adecuadas para los usuarios industriales o profesionales. En caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios, los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado;  2) en el caso de los biocidas que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, según el Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (3) o el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (4), y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables.
					4	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se consideraron en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) Se establecerán procedimientos operativos seguros y las medidas organizativas adecuadas para los usuarios industriales o profesionales. En caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios, los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado.  2) En el caso de los biocidas que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, según el Reglamento (CE) nº 470/2009 o el Reglamento (CE) nº 396/2005, y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables.

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas (?)
						3) Los productos que contengan ácido benzoico no se incorporarán a materiales ni objetos destinados a entrar con contacto con alimentos, a tenor del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1935/2004, a no ser que la Comisión haya establecido límites específicos para la migración del ácido benzoico a los alimentos o salvo que se haya determinado, con arreglo al mencionado Reglamento, que esos límites no son necesarios

(\*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.  
(?) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>  
(3) Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).  
(4) Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1036/2013 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2013 por el que se aprueba el uso del etofenprox como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 18

**Artículo 1** Se aprueba el etofenprox como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 18, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO						
Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas (?)
Etofenprox	Denominación IUPAC: éter 3-fenoxibencilico de 2-(4-etoxi- fenil)-2-metilpropilo Nº CE: 407-980-2 Nº CAS: 80844-07-1	970 g/kg	1 de julio de 2015	30 de junio de 2025	18	El etofenprox se considera candidato a la sustitución con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) nº 528/2012.  En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se consideraron en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.  Las autorizaciones quedan subordinadas a las condiciones siguientes:  1) se establecerán procedimientos operativos seguros y las medidas organizativas adecuadas para los usuarios industriales o profesionales. En caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios, los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado;  2) en el caso de los biocidas que puedan dar lugar a residuos en alimentos o piensos, se comprobará la necesidad de establecer límites máximos de residuos nuevos o de modificar los existentes, según el Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (3) o el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (4), y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo que garanticen que no van a excederse los límites máximos de residuos aplicables.

(\*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.  
(?) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>  
(3) Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).  
(4) Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

# 3. AGENDA

## **Jornada formativa “con esperanzas para el Ibérico”**

30/10/13  
09:30 AM  
Lugar : Complejo Agroalimentario de Andalucía “Hacienda de Quinto”  
Ciudad : Dos Hermanas (Sevilla)  
País : España  
Enlace :  
Persona de contacto :  
Ana García Avilero ( zafra@aeceriber.es )

## **3rd ASM-ESCMID Conference on Methicillin-resistant Staphylococci in Animals**

04/11/13 al 07/11/13  
Lugar : Universidad de Copenhague  
Ciudad : Copenhague  
País : Dinamarca  
Enlace : <http://conferences.asm.org/>  
Persona de contacto :  
ASM Conferences (conferences@asmusa.org)

## **Requisitos de seguridad y calidad alimentaria BRC, IFS, ISO, FSSC 22000**

05/11/13 al 14/11/13  
Lugar : Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz  
Ciudad : Badajoz  
País : España  
Enlace : <http://www.colegioveterinariosbadajoz.com/Noticias...>  
Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz (+34 924230739)

## **XXIX Curso de Especialización FEDNA**

06/11/13 al 07/11/13  
Lugar : Auditorio Ramón y Cajal, Facultad de Medicina UCM  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace : <http://www.fundacionfedna.org/programa>  
Persona de contacto : FEDNA (Formulario en la web del organizador)

## **Jornada técnica. Campylobacter: de la granja a la mesa. Situación actual y perspectivas de futuro**

07/11/13  
10:00 AM  
Lugar : Salón de Actos de la Facultad de Veterinaria de la UAB  
Ciudad : Bellaterra (Barcelona)  
País : España  
Enlace : <http://www.ruralcat.net/web/guest/tt/preinscripcio...>  
Persona de contacto : sia.daam@gencat.cat

## **XXIII Congreso latinoamericano de Avicultura**

12/11/13 al 15/11/13  
Lugar : Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)  
Ciudad : San Salvador  
País : El Salvador  
Enlace : <http://www.avicultura2013.com/>  
Persona de contacto : Secretaría del congreso ( Formulario en la web del congreso )

## **Cumbre europea de Alltech sobre manejo de micotoxinas 2013**

12/11/13 al 13/11/13  
Lugar :  
Ciudad : Budapest  
País : Hungría  
Enlace : <http://bit.ly/1bZ83G1>  
Persona de contacto : Alltech ( mmolano@alltech.com )

## **Tipos de estudios de vida útil**

12/11/13 al 13/11/13  
Lugar : Ibercenter Azca  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace :  
<http://www.gestfood.com/component/k2/item/44-forma...>  
Persona de contacto : Gestfood ( gestfood@gestfood.com )

## **III Jornada Internacional de Reproducción Porcina**

13/11/13  
Hora sin especificar  
Lugar : Palacio de Congresos de Huesca  
Ciudad : Huesca  
País : España  
Enlace :  
<http://www.humeco.net/interes/17/III-JORNADA-INTER...>  
Persona de contacto : HUMECO ( cursos@humeco.net )

## **Jornada técnica. El control de Listeria monocytogenes en industrias alimentarias**

13/11/13  
09:00 AM  
Lugar : Sala Gran Forum del AC Hotel Atocha  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace : <http://www.betelgeux.es/jornada-listeria>  
Persona de contacto : betelgeux@betelgeux.es

## **VI Congreso de la Sociedade Científica de Suinicultura**

14/11/13 al 16/11/13  
Lugar : CNEMA  
Ciudad : Santarém  
País : Portugal  
Enlace : <http://scsuinicultura.org/>  
Persona de contacto : SCS ( scsuinicultura@gmail.com )

## **II Jornadas Agrifood**

14/11/13 al 15/11/13  
Lugar : Parc Científic i Tecnològic Agroalimentari  
Ciudad : Lleida  
País : España  
Enlace :  
<http://www.agrifoodat.com/index.php?r=inicio/notic...>  
Persona de contacto : Agrifood ( info@agrifoodat.com )

## **XVIII Simposio Anual Avedila**

14/11/13 al 15/11/13  
Lugar :  
Ciudad : Madrid  
País : España  
Enlace : <http://www.avedila2013.es/contacto.html>  
Persona de contacto : secretaria@avedila2013.es

## **XI Jornadas técnicas de vacuno de leche**

14/11/13 al 15/11/13  
Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo  
Ciudad : Lugo  
País : España  
Enlace : <http://www.seragro.es/xornadas/>  
Persona de contacto : SERAGRO SCG ( Formulario en la web del organizador )

## **VIV Europa 2014**

20/05/14 al 22/05/14  
Lugar : Jaarbeurs Utrecht  
Ciudad : Utrecht  
País : Holanda  
Enlace : <http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx>  
Persona de contacto :  
Delegación VIV en España ( ersi@ersi.es )